



VIOLENCIA REPUTACIONAL DIGITAL:
Límites y desafíos de la tutela penal frente a
nuevas formas de afectación del honor.

Trabajo Final Integrador
Especialización en Derecho Penal
Cohorte 2025

Alumno: Juan Pablo D'Archivio
Tutor: Gustavo Eduardo Aboso
Número de Matricula: 000-19-8779
Año: 2026



CONTENIDO

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I - Violencia reputacional digital y afectación del honor en entornos telemáticos.	
1.1. La transformación del entorno comunicacional en la era digital.....	9
1.2. Conceptualización de la violencia reputacional digital.....	10
1.3. Viralización, permanencia y efecto multiplicador del daño reputacional....	11
1.4. Honor, reputación, intimidad y dignidad como bienes comprometidos	12
1.5. Lesividad y daño reputacional digital	13
CAPÍTULO II - Límites constitucionales y dogmáticos de la tutela penal.	
2.1. El principio de lesividad como límite del poder punitivo	16
2.2. Legalidad, taxatividad y prohibición de analogía.....	17
2.3. Libertad de expresión y protección de derechos personalísimos en entornos digitales.....	19
2.4. Derecho penal liberal, mínima intervención y principio de última ratio.....	20
2.5. Derecho penal simbólico y riesgos de expansión punitiva en entornos digitales.....	22
CAPÍTULO III - La tutela penal del honor frente a la violencia reputacional digital.	
3.1. Las figuras de calumnias e injurias en el Código Penal argentino tras la reforma de la ley 26.551.....	24
3.2. Aplicación de las figuras tradicionales a las dinámicas reputacionales digitales.....	27
3.3. Problemas de imputación: autoría, participación y responsabilidad de plataformas	30
3.4. Suficiencia e insuficiencia de la tutela penal vigente	34
3.5. Toma de posición y propuestas de reforma	36
CAPÍTULO IV - Aspectos procesales y referencia al Anteproyecto de Reforma del Código Penal.	
4.1. Aspectos procesales relevantes en materia de violencia reputacional digital.....	40
4.2. El Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2025 en materia de delitos contra el honor.....	41
4.3. Propuesta de incorporación de una medida cautelar de suspensión de difusión en los delitos contra el honor cometidos por medios telemáticos.....	44
CONCLUSIONES	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	51
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES	52
NORMAS Y ANTEPROYECTO	53



RESUMEN

La presente investigación se inscribió en el campo del derecho penal y abordó las nuevas formas de violencia reputacional digital producidas en entornos telemáticos, especialmente respecto de ciudadanos particulares ajenos al debate público o político. El trabajo partió de la constatación de que la viralización masiva de contenidos, el hostigamiento digital, la exposición pública sistemática y la intervención plural de usuarios en redes sociales transformaron las formas tradicionales de afectación del honor, la reputación y la dignidad personal. Desde un enfoque cualitativo, documental, analítico y descriptivo, se examinaron fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales nacionales, comparadas e internacionales, con especial atención a los principios de legalidad, taxatividad, lesividad, proporcionalidad y mínima intervención penal. Se analizó si las figuras vigentes, particularmente las calumnias e injurias del Código Penal argentino tras la reforma de la ley 26.551, resultaban suficientes frente a las nuevas dinámicas lesivas, concluyendo que presentan una insuficiencia parcial relevante frente al anonimato, la pluralidad de intervinientes, la persistencia del daño digital y la ausencia de herramientas preventivas específicas. La expresión "violencia reputacional digital" se empleó en sentido amplio, propio de los estudios sobre violencia en entornos virtuales, y no en el sentido técnico-penal del artículo 78 del Código Penal. El aporte central consistió en proponer una reforma legislativa selectiva, inspirada en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2025, que incorpore el hostigamiento digital como figura autónoma, prevea agravantes para las modalidades digitales con mayor capacidad lesiva, actualice los montos sancionatorios y, especialmente, incorpore una medida cautelar de suspensión de difusión durante el proceso, formulada con garantías estrictas compatibles con la libertad de expresión y los principios constitucionales del derecho penal liberal.

Palabras clave: violencia reputacional digital; protección penal del honor; calumnias e injurias; hostigamiento digital; reforma del derecho penal; redes sociales.



ABSTRACT

This research was framed within the field of criminal law and addressed new forms of digital reputational violence occurring in telematic environments, particularly in relation to private individuals outside public or political debate. The study was based on the observation that the massive viralization of content, digital harassment, systematic public exposure, and the plural intervention of users on social media have transformed traditional forms of harm to honor, reputation, and personal dignity. Through a qualitative, documentary, analytical, and descriptive approach, national, comparative, and international normative, doctrinal, and jurisprudential sources were examined, with particular attention to the principles of legality, taxativity, harmfulness, proportionality, and minimum criminal intervention. The research analyzed whether the current offenses, particularly defamation and insult under the Argentine Criminal Code as reformed by Law 26.551, were sufficient to respond to these new harmful dynamics, concluding that they show a significant partial insufficiency in the face of anonymity, multiple participants, the persistence of digital harm, and the absence of specific preventive tools. The expression "digital reputational violence" was used in a broad sense, proper to studies on violence in virtual environments, and not in the technical criminal-law sense of Article 78 of the Argentine Criminal Code. The main contribution consisted in proposing a selective legislative reform, inspired by the 2026 Draft Reform of the Argentine Criminal Code, which incorporates digital harassment as an autonomous offense, provides for aggravating circumstances for the digital modalities with the greatest harmful capacity, updates the monetary sanctions, and especially introduces a precautionary measure suspending the dissemination of the harmful content during the proceedings, formulated with strict safeguards compatible with freedom of expression and the constitutional principles of liberal criminal law.

Keywords: digital reputational violence; honor protection; digital harassment; criminal law reform; preventive measure; freedom of expression; social media.



INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el desarrollo de las tecnologías de la información y la consolidación de las redes sociales como espacios centrales de interacción transformaron las formas de comunicación, exposición pública y circulación de información. La posibilidad de difundir contenidos de manera inmediata, masiva y persistente modificó las dinámicas tradicionales de afectación de derechos personalísimos, especialmente cuando esas publicaciones impactan sobre el honor, la reputación, la intimidad, la imagen o la dignidad de personas particulares.

En ese contexto, comenzaron a adquirir relevancia fenómenos como el hostigamiento digital, la viralización de contenidos, la exposición pública sistemática, la difusión no consentida de información, los escraches virtuales y las campañas de desprestigio desarrolladas a través de redes sociales y plataformas digitales. Estas prácticas pueden producir daños reputacionales de considerable intensidad, no sólo por el contenido originariamente publicado, sino también por su permanencia, replicabilidad, circulación entre múltiples usuarios y dificultad de remoción o control posterior.

Cabe precisar que la expresión "violencia reputacional digital" se emplea en este trabajo en sentido amplio, propio de los estudios sobre violencia en entornos virtuales, y no en el sentido técnico-penal del artículo 78 del Código Penal argentino, que reserva la noción de "violencia" para el empleo de fuerza física o medios hipnóticos o narcóticos. La denominación adoptada describe un fenómeno comunicacional caracterizado por la potencialidad lesiva de ciertas conductas desarrolladas en redes sociales y plataformas digitales que afectan el honor, la reputación, la intimidad o la dignidad personal.

La problemática adquiere especial complejidad cuando se analiza desde el derecho penal. Las figuras tradicionales vinculadas a la protección del honor, particularmente las calumnias e injurias previstas en el Código Penal argentino, fueron concebidas en un contexto comunicacional distinto del actual. Si bien conservan relevancia frente a determinados ataques contra el honor, las nuevas dinámicas digitales plantean interrogantes respecto de su suficiencia para responder a afectaciones reputacionales producidas mediante viralización, anonimato, difusión colectiva y participación múltiple de usuarios.

A su vez, cualquier análisis de la tutela penal del honor en internet debe realizarse sin desconocer los límites constitucionales que estructuran el derecho penal liberal. La protección de la reputación y de la dignidad personal no puede conducir a una ampliación irreflexiva del castigo ni a la criminalización de discursos protegidos. La libertad de expresión, el interés público, la legalidad, la taxatividad, la lesividad, la proporcionalidad y la mínima intervención penal constituyen parámetros indispensables para evaluar la legitimidad de cualquier respuesta punitiva frente a estas nuevas formas de conflictividad digital.

Por lo tanto, la pregunta de investigación que guía el presente trabajo es la siguiente: ¿resultan suficientes las categorías penales tradicionales para brindar una tutela jurídico-penal adecuada frente a las nuevas formas de violencia reputacional digital?

La hipótesis con la que se aborda esta investigación es que las figuras penales tradicionales presentan una insuficiencia parcial frente a las nuevas dinámicas reputacionales digitales. Aunque conservan operatividad para los supuestos centrales de afectación del honor, el régimen vigente exhibe vacíos estructurales frente al hostigamiento digital sistemático, la viralización masiva, la utilización de tecnologías que



potencian el daño, la persistencia del perjuicio y la ausencia de herramientas preventivas adecuadas. La protección del honor en internet, sin requerir una expansión punitiva indiscriminada, demanda una reforma legislativa selectiva, formulada con respeto de los principios constitucionales del derecho penal liberal y articulada con las restantes vías del ordenamiento.

La importancia del tema radica en la necesidad de analizar si el sistema penal argentino cuenta con herramientas adecuadas para responder a daños reputacionales producidos en un contexto tecnológico sustancialmente distinto de aquel en el que fueron diseñadas las figuras clásicas contra el honor. El estudio resulta relevante porque permite examinar la tensión entre la protección de bienes jurídicos personalísimos y la necesidad de preservar los límites del poder punitivo, evitando tanto la desprotección de afectaciones graves como la expansión simbólica o desproporcionada del derecho penal.

En el ámbito jurídico argentino, la doctrina especializada ha abordado el fenómeno de la violencia digital y los ciberdelitos desde diversas perspectivas, principalmente vinculadas al estudio de las violencias en razón de género, al análisis dogmático de los delitos contra el honor y a la sistematización de los ilícitos informáticos. De manera complementaria, los aportes derivados de la reforma introducida por la ley 26.551 al Código Penal renovaron el debate en torno a los alcances de las calumnias y las injurias en el escenario contemporáneo. Sin perjuicio de estos antecedentes, la doctrina ha prestado menor atención al cruce específico entre las nuevas dinámicas reputacionales digitales y los límites constitucionales del derecho penal, especialmente en lo relativo a la suficiencia o insuficiencia de las figuras vigentes frente a fenómenos como la viralización masiva, el anonimato y la pluralidad de intervinientes. En ese vacío analítico se inscribe el presente trabajo.

El aporte original de esta investigación consiste en formular una propuesta de reforma legislativa selectiva, dirigida a los vacíos específicos que el régimen vigente presenta frente a la violencia reputacional digital. La propuesta se inspira en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2025 e incluye, en particular, la incorporación de una medida cautelar de suspensión de difusión durante el proceso, herramienta hoy ausente en el derecho penal argentino y que la jurisprudencia civil ha admitido sólo de manera excepcional.

El objetivo general del presente trabajo consiste en analizar la suficiencia de las categorías penales tradicionales para brindar una tutela jurídico-penal adecuada frente a las nuevas formas de violencia reputacional digital. Para ello, se plantean como objetivos específicos: conceptualizar el fenómeno de la violencia reputacional digital y sus principales características en entornos telemáticos; identificar los bienes jurídicos afectados por estas dinámicas; analizar los límites constitucionales y dogmáticos de la intervención penal; examinar las dificultades vinculadas a la imputación de responsabilidad en contextos de viralización, anonimato y participación múltiple; y evaluar la capacidad del sistema penal argentino para responder a estas formas contemporáneas de afectación reputacional; y formular, sobre la base de ese análisis, propuestas concretas de reforma legislativa orientadas a fortalecer la tutela del ciudadano particular sin comprometer las garantías del derecho penal liberal..

Desde el punto de vista metodológico, la presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, con un diseño documental, descriptivo y analítico-interpretativo. El estudio se inscribe dentro de la investigación jurídica dogmática, orientada al análisis



crítico de las categorías normativas, los principios constitucionales y la interpretación doctrinaria y jurisprudencial vinculada al objeto de estudio.

El trabajo combina un abordaje sincrónico y diacrónico. El abordaje sincrónico se aplica al análisis dogmático de las figuras penales vigentes en materia de protección del honor, así como de los principios constitucionales y dogmáticos que estructuran sus límites. El abordaje diacrónico se utiliza para examinar la evolución de los estándares jurisprudenciales nacionales e interamericanos en torno a la tensión entre libertad de expresión, honor y respuesta sancionatoria, desde los precedentes clásicos hasta las decisiones más recientes vinculadas a los entornos digitales.

Las fuentes utilizadas comprenden material normativo, doctrinario y jurisprudencial. En el plano normativo, se analiza la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, el Código Penal argentino y las leyes especiales pertinentes. En el plano doctrinario, se recurre a obras de autores nacionales y extranjeros que abordan los delitos contra el honor, el derecho penal liberal, los principios limitadores del poder punitivo y los problemas vinculados a las nuevas tecnologías. En el plano jurisprudencial, se examinan pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de tribunales inferiores, seleccionados en función de su relevancia para la construcción de los estándares aplicables al objeto de estudio.

La estrategia analítica consiste en identificar categorías conceptuales, criterios argumentativos y respuestas jurídicas convergentes y divergentes entre las distintas fuentes, a fin de reconstruir el modo en que el ordenamiento jurídico argentino afronta las nuevas formas de afectación reputacional producidas en entornos telemáticos.

En cuanto al alcance, el trabajo se circunscribe al análisis de la tutela jurídico-penal del honor frente a las nuevas dinámicas reputacionales digitales en el ordenamiento argentino. Si bien se incorporan referencias de derecho comparado y de instrumentos internacionales, su inclusión tiene carácter complementario y se orienta a enriquecer el análisis dogmático del derecho vigente.

Quedan fuera del objeto de estudio el tratamiento exhaustivo de la responsabilidad civil derivada de los mismos hechos y la regulación administrativa de las plataformas digitales. El análisis de los aspectos procesales penales se aborda de manera complementaria, en cuanto resulta necesario para comprender la operatividad real de la tutela sustantiva, sin que ello constituya el eje central de la investigación.

El trabajo se estructura en cuatro capítulos. El primero aborda la conceptualización de la violencia reputacional digital y sus principales manifestaciones en entornos telemáticos. El segundo desarrolla los límites constitucionales y dogmáticos de la tutela penal, con especial atención a los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y mínima intervención, integrando la jurisprudencia nacional e interamericana relevante. El tercero analiza la tutela penal sustantiva del honor frente a la violencia reputacional digital, examina los problemas de imputación que el entorno telemático introduce y concluye con la toma de posición y las propuestas de reforma que el trabajo formula. El cuarto aborda los aspectos procesales relevantes y desarrolla el examen del Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2025 en materia de delitos contra el honor. Las conclusiones recogen los hallazgos centrales y formulan la propuesta concreta de incorporación de una medida cautelar de suspensión de difusión.

En definitiva, la investigación procura aportar una respuesta equilibrada frente a un fenómeno actual y complejo: reconocer las afectaciones reputacionales producidas en



entornos digitales como problemas que reclaman una respuesta jurídica seria, sin caer en una expansión punitiva indiscriminada que comprometa la libertad de expresión. Desde esa perspectiva, el trabajo busca contribuir a una delimitación más precisa de la tutela penal del honor en internet y a la identificación de aquellos vacíos del régimen vigente que justifican reformas legislativas selectivas, formuladas con respeto de los principios constitucionales del derecho penal liberal



CAPÍTULO I - Violencia reputacional digital y afectación del honor en entornos telemáticos.

1.1 - La transformación del entorno comunicacional en la era digital.

El desarrollo de internet, las redes sociales y las plataformas digitales produjo una modificación profunda en las formas contemporáneas de comunicación social. La circulación de información dejó de depender exclusivamente de medios tradicionales, estructuras editoriales centralizadas o intermediarios institucionales identificables, para desplazarse hacia un modelo comunicacional abierto, horizontal, descentralizado y de participación masiva. En este nuevo escenario, cualquier usuario puede producir, reproducir, comentar, almacenar y difundir contenidos con un alcance potencialmente indeterminado, alterando significativamente las condiciones bajo las cuales se construyen la reputación, el honor y la imagen pública de las personas (Vaninetti, 2023, pp. 295-302).

Esta transformación no constituye únicamente un cambio técnico en los medios disponibles para comunicarse, sino una modificación estructural del espacio público y de las formas de interacción interpersonal. Internet amplió de manera extraordinaria las posibilidades de expresión individual, permitiendo que sujetos antes ajenos a los circuitos clásicos de comunicación puedan intervenir activamente en debates, conflictos, denuncias, campañas públicas o procesos de exposición social. En ese sentido, se ha señalado que *"Internet ha potenciado que toda persona pueda expresar libremente sus desacuerdos como nunca antes había acontecido en la historia de la humanidad"* (Vaninetti, 2023, Pág. 363)

Sin embargo, esa democratización del acceso a la palabra pública también generó nuevas formas de afectación de derechos personalísimos. La posibilidad de emitir mensajes de manera inmediata, replicarlos indefinidamente y dirigirlos a públicos masivos modificó la intensidad potencial de las agresiones contra la reputación individual. Aquello que antes podía permanecer circunscripto a un ámbito interpersonal, laboral, barrial o familiar, hoy puede adquirir visibilidad pública en cuestión de minutos, ser compartido por terceros ajenos al conflicto original y permanecer disponible durante largos períodos de tiempo mediante motores de búsqueda, capturas de pantalla, reenvíos o archivos digitales.

En este marco, la reputación ya no se configura únicamente en espacios físicos o comunitarios relativamente delimitados, sino también en entornos digitales donde las personas construyen parte significativa de su identidad social. Las publicaciones, imágenes, comentarios, etiquetas, búsquedas y menciones en línea pueden incidir de manera concreta en la percepción pública del sujeto y proyectar consecuencias sobre su vida personal, familiar, profesional y social. Por ello, las nuevas tecnologías no sólo modificaron los canales de comunicación, sino también las condiciones de producción, circulación y permanencia del daño reputacional.

Estas transformaciones no se reducen a un cambio en los medios técnicos disponibles, sino que modifican las propias condiciones de producción, circulación y permanencia del daño reputacional. La velocidad de difusión, la replicabilidad de los contenidos, la persistencia temporal de la información y la intervención plural de usuarios en los procesos comunicacionales configuran un escenario en el que la afectación del



honor adquiere rasgos cualitativamente distintos de los previstos por las figuras penales clásicas. Estas características serán analizadas con mayor detalle en los apartados siguientes, así como sus implicancias para el análisis jurídico-penal del fenómeno.

1.2. Conceptualización de la violencia reputacional digital.

La expansión de las redes sociales y de las plataformas digitales generó nuevas formas de conflictividad interpersonal vinculadas con la exposición pública, la circulación masiva de información y la afectación de la reputación de las personas. En este marco, la presente investigación utiliza la expresión **violencia reputacional digital** para identificar aquellas dinámicas desarrolladas en entornos telemáticos que, mediante la difusión, reproducción, viralización o exposición pública de contenidos, producen una afectación relevante sobre el honor, la reputación, la dignidad o la esfera personal de un individuo.

Resulta indispensable aclarar desde el inicio que la expresión "violencia reputacional digital" no constituye ni pretende constituir una categoría jurídico-penal autónoma. Se trata de una herramienta conceptual de análisis, destinada a agrupar diversas manifestaciones contemporáneas de afectación del honor y la reputación en entornos digitales, con el objetivo de examinar si las categorías penales tradicionales resultan suficientes para responder a ellas.

En este sentido, la violencia reputacional digital presenta puntos de contacto con fenómenos como el hostigamiento digital, el cyberbullying, el escrache virtual, la difusión no consentida de información, las fake news, el linchamiento digital o determinadas formas de discurso hostil. Sin embargo, no se identifica plenamente con ninguno de ellos. Su rasgo específico está dado por la afectación del prestigio social de la persona mediante dinámicas comunicacionales propias del ecosistema digital, en las cuales el daño no depende únicamente del contenido originario, sino también de su circulación, reiteración, resignificación y permanencia (Vaninetti, 2023, Pág. 373/386).

El concepto permite, entonces, desplazar el análisis desde una mirada exclusivamente centrada en la expresión inicial hacia una comprensión más amplia del fenómeno lesivo. En las formas tradicionales de afectación del honor, el análisis jurídico solía concentrarse en el contenido de la imputación, la entidad ofensiva de la expresión o la falsedad de la atribución. En cambio, en los entornos digitales, esas variables continúan siendo relevantes, pero deben ser examinadas junto con otros factores: el alcance de la publicación, la cantidad de receptores, la posibilidad de reproducción por terceros, la indexación en buscadores, la duración de la exposición y el contexto en que el contenido circula.

Desde esta perspectiva, la violencia reputacional digital puede manifestarse de distintas maneras. Puede adoptar la forma de una campaña sistemática de desprestigio, de una publicación falsa o injuriantes que se viraliza masivamente, de la exposición pública de información personal con finalidad humillante, de la asociación reiterada de una persona con hechos socialmente reprochables, o de la utilización de contenidos verdaderos pero descontextualizados para provocar una deslegitimación pública desproporcionada.



En esta línea, el hostigamiento digital resulta un fenómeno cercano, aunque no equivalente. Vaninetti sostiene que *"el hostigamiento, como manifestación de violencia psicológica, implica un conjunto de conductas generadas por un agresor que consisten en molestar, generar intranquilidad, ansiedad o miedo a sus víctimas"* (2023, p. 303). Sin embargo, la violencia reputacional digital puede existir aun cuando no se configure un hostigamiento directo en sentido estricto, pues su núcleo no siempre está en el contacto insistente con la víctima, sino en la exposición pública de su imagen, nombre, conducta o identidad ante terceros.

En definitiva, la violencia reputacional digital constituye una categoría de análisis que describe procesos de afectación del honor y la reputación producidos o amplificados por entornos digitales. Su utilidad reside en visibilizar que el daño reputacional contemporáneo posee rasgos propios que exigen una revisión cuidadosa de las herramientas jurídicas disponibles, sin que esa caracterización suponga, por sí sola, una opción a favor o en contra de modificaciones legislativas específicas, cuestión que será examinada en los capítulos siguientes.

1.3. Viralización, permanencia y efecto multiplicador del daño reputacional.

Una de las notas distintivas de la violencia reputacional digital se encuentra en la capacidad de los contenidos para circular de manera acelerada, persistente y expansiva. A diferencia de las formas tradicionales de afectación del honor, en las que el alcance del agravio solía depender de un marco comunicacional relativamente delimitado, el entorno digital permite que una publicación inicialmente individual pueda ser reproducida por terceros, capturada, reenviada, comentada, editada, indexada o reutilizada en nuevos contextos de exposición pública.

La viralización constituye el primer rasgo central. Las plataformas digitales permiten que un contenido inicialmente limitado adquiera expansión masiva a partir de la interacción sucesiva de usuarios: republicaciones, comentarios, reacciones, capturas, etiquetas, hashtags y algoritmos de recomendación pueden convertir una expresión individual en un fenómeno de exposición colectiva. Esta lógica introduce una diferencia cualitativa respecto de las formas clásicas de afectación del honor: el contenido puede ser extraído de su contexto originario, combinado con nuevas expresiones, difundido por usuarios que desconocen el conflicto inicial o utilizado como insumo para nuevas formas de hostigamiento, burla, escrache o linchamiento virtual (Vaninetti, 2023, pp. 382-385).

A ello se suma la persistencia temporal de la información digital. Una publicación puede ser eliminada por su autor original y, aun así, continuar circulando mediante capturas de pantalla, copias, reenvíos, archivos indexados o reproducciones efectuadas por terceros. Esta permanencia altera la lógica tradicional del conflicto comunicacional, porque el agravio no necesariamente se agota en el momento de su emisión, sino que puede reactivarse sucesivamente cada vez que el contenido vuelve a circular, es recuperado por un buscador o es utilizado en un nuevo contexto de exposición pública.

En esa línea, el daño reputacional digital puede presentar un efecto multiplicador. No se trata solamente de la suma de publicaciones o comentarios aislados, sino de la capacidad del entorno digital para transformar una manifestación individual en una exposición colectiva. La persona afectada puede verse sometida a una reproducción



constante de la misma imputación, burla o contenido lesivo, lo que intensifica la afectación sobre su imagen pública y dificulta la recomposición posterior de su reputación. Vaninetti aborda esta problemática al analizar la viralización de contenidos, el escrache virtual y la expansión del daño en redes sociales, destacando el carácter expansivo que adquieren estas formas de agresión en el ecosistema digital (2023, p. 360).

A esta dinámica se agrega la intervención de múltiples sujetos en los procesos de circulación digital. La afectación reputacional no siempre proviene de un único emisor identificable: con frecuencia, el daño se construye a partir de una cadena de intervenciones sucesivas —quien publica, quien comparte, quien comenta, quien agrega información, quien viraliza, quien conserva el contenido y quien lo utiliza posteriormente para renovar la exposición—. Esta multiplicidad complejiza la atribución de responsabilidad y anticipa algunos de los problemas dogmáticos que serán abordados más adelante en materia de autoría, participación, causalidad e imputación penal.

En consecuencia, la viralización, la persistencia temporal, el efecto multiplicador y la intervención plural constituyen los elementos centrales que diferencian la violencia reputacional digital de las formas clásicas de afectación del honor. Estas características explican por qué determinados contenidos difundidos en internet pueden proyectar consecuencias de especial intensidad sobre la reputación de las personas, aun cuando el acto inicial haya consistido en una sola publicación, y justifican una revisión cuidadosa de las herramientas jurídicas disponibles para responder a estos fenómenos (Vaninetti, 2023, pp. 384-386).

1.4. Honor, reputación, intimidad y dignidad como bienes comprometidos.

La violencia reputacional digital no compromete un único interés jurídico de manera aislada. Si bien su eje principal se vincula con la afectación del honor y de la reputación personal, en muchos supuestos también aparecen involucradas otras dimensiones de la personalidad, como la intimidad, la imagen, la identidad digital y la dignidad. Ello se debe a que las agresiones reputacionales producidas en entornos telemáticos no siempre se limitan a una expresión injurante o a una imputación falsa, sino que pueden incluir exposición de datos personales, difusión de imágenes, revelación de conversaciones privadas, descontextualización de hechos o construcción pública de una identidad negativa.

El honor ha sido tradicionalmente entendido como un bien jurídico vinculado con la consideración social de la persona y con la valoración que ella posee de sí misma. De allí que la doctrina haya distinguido, con distintos matices, entre una dimensión objetiva del honor, relacionada con la reputación, fama o estima social, y una dimensión subjetiva, vinculada con la autovaloración personal. Esta distinción resulta útil para comprender que las agresiones reputacionales digitales pueden impactar tanto en la percepción externa del sujeto como en su esfera interna de dignidad y autoestima (Donna, 2011, p. 450; Aboso, 2025, p. 611).

En el ámbito digital, la dimensión objetiva del honor adquiere una relevancia particular. La reputación de una persona ya no se construye únicamente a partir de vínculos presenciales, relaciones laborales, familiares o comunitarias, sino también mediante la información que circula sobre ella en internet. Resultados de búsqueda,



publicaciones en redes sociales, comentarios, etiquetas, imágenes, videos y menciones pueden integrar la representación pública del individuo y condicionar la forma en que es percibido por terceros. En consecuencia, la reputación digital se convierte en una extensión contemporánea de la estima social tradicionalmente protegida por los delitos contra el honor.

Sin embargo, reducir la violencia reputacional digital a una mera lesión del honor resultaría insuficiente. En numerosas situaciones, el daño reputacional se produce a través de la invasión de la intimidad: la publicación de conversaciones privadas, fotografías personales, información familiar, datos laborales, antecedentes sensibles o aspectos de la vida afectiva pueden generar una afectación reputacional precisamente porque traslada al espacio público elementos que pertenecían a la esfera reservada de la persona. En estos casos, honor e intimidad aparecen conectados: la exposición de lo privado se convierte en mecanismo de desprestigio público.

También puede verse afectada la imagen personal, entendida no sólo como representación visual, sino como modo en que una persona es presentada ante los demás. En entornos digitales, una imagen, un video o una captura pueden ser utilizados para fijar una determinada percepción social del sujeto, muchas veces de forma descontextualizada, irónica, humillante o estigmatizante. La facilidad técnica para editar, recortar, republicar o combinar contenidos incrementa el riesgo de que la imagen sea empleada como instrumento de deslegitimación reputacional.

La dignidad, por su parte, opera como fundamento transversal de la protección de los derechos personalísimos. La afectación reputacional digital no sólo puede provocar pérdida de estima social, sino también degradación simbólica de la persona, reducción de su identidad a un contenido lesivo, exposición humillante o sometimiento a dinámicas colectivas de burla, escache o linchamiento virtual. En tales supuestos, la agresión no se limita a dañar una reputación externa, sino que puede comprometer la consideración de la persona como sujeto merecedor de respeto (Vaninetti, 2023, pp. 358-360).

Esta pluralidad de bienes comprometidos demuestra que la violencia reputacional digital se ubica en una zona de intersección entre el honor, la intimidad, la imagen, la identidad y la dignidad. No obstante, esa constatación no habilita a diluir los contornos de cada bien jurídico ni a utilizar categorías amplias para justificar respuestas penales automáticas. Por el contrario, exige precisar qué dimensión resulta afectada en cada caso y cuál es la herramienta jurídica adecuada para su protección. Una publicación ofensiva, una imputación falsa, una difusión de datos privados o una campaña de hostigamiento no presentan necesariamente la misma estructura lesiva ni reclaman idéntica respuesta normativa (Aboso, 2025, pp. 611-612).

1.5. Lesividad y daño reputacional digital.

La identificación de nuevas formas de afectación del honor en entornos digitales exige analizar, desde el inicio, si tales conductas presentan una entidad suficiente para justificar una eventual intervención penal. La sola existencia de expresiones ofensivas, críticas, molestas o socialmente disvaliosas en internet no basta para habilitar una respuesta punitiva. En un Estado constitucional de derecho, el derecho penal no puede funcionar como una herramienta general de corrección de conflictos comunicacionales,



sino que debe reservarse para aquellos supuestos en los que exista una afectación jurídicamente relevante de un bien protegido.

No todo daño reputacional, ni toda incomodidad derivada de una publicación digital, constituye una lesión penalmente relevante. Las redes sociales son espacios de conflicto, crítica, exposición y disputa simbólica, donde circulan opiniones severas, valoraciones negativas, ironías, denuncias públicas, expresiones de desagrado y manifestaciones de rechazo. Muchas de esas expresiones pueden resultar injustas o perturbadoras, pero permanecen dentro del margen de tolerancia propio de la libertad de expresión, especialmente cuando se vinculan con asuntos de interés público, debates colectivos o críticas dirigidas a personas con proyección pública.

La lesividad penal exige algo más que la mera ofensa. Requiere que la conducta tenga aptitud para afectar de manera relevante el honor, la reputación o la dignidad de una persona determinada, y que esa afectación pueda ser apreciada objetivamente en el contexto en que se produce. En materia digital, ese análisis no debe limitarse al contenido literal de la publicación, sino que debe considerar también su alcance, permanencia, modo de circulación, reiteración, grado de exposición generado y consecuencias previsibles sobre la vida personal, familiar, laboral o social de la persona afectada.

En este sentido, la violencia reputacional digital puede presentar una capacidad lesiva intensificada cuando el contenido ofensivo o deshonesto se inserta en dinámicas de viralización, hostigamiento, escrache o linchamiento virtual. La afectación ya no depende únicamente de una frase aislada, sino de un proceso comunicacional expansivo que puede multiplicar sus efectos mediante comentarios, republicaciones, capturas, etiquetas, algoritmos de recomendación y nuevas intervenciones de terceros. Allí aparece una diferencia relevante con las formas tradicionales de lesión al honor: el daño puede adquirir una proyección pública, persistente y acumulativa (Vaninetti, 2023, p. 382).

Sin embargo, esa mayor capacidad lesiva del entorno digital no autoriza a flexibilizar los límites propios del derecho penal. La intensidad del perjuicio reputacional no puede sustituir las exigencias de tipicidad, legalidad, imputación personal y culpabilidad. Una publicación viral puede generar un perjuicio socialmente grave y, aun así, no configurar delito si no encuadra en una figura penal vigente o si se encuentra protegida por la libertad de expresión. Del mismo modo, la existencia de una afectación reputacional relevante no habilita a extender analógicamente los delitos contra el honor para cubrir supuestos no previstos por el legislador.

En ese marco, debe distinguirse entre el daño reputacional como fenómeno social y la lesión penalmente típica del honor. El primero puede comprender una amplia variedad de perjuicios derivados de la circulación de información negativa, incluso cuando no exista delito. El segundo exige que la conducta se adecue a las categorías normativas previstas por el ordenamiento penal, particularmente en torno a las calumnias, las injurias u otras figuras eventualmente aplicables. Esta distinción resulta indispensable para evitar que la categoría de violencia reputacional digital funcione como una puerta de entrada a una expansión punitiva indeterminada (Sosa Baccarelli, 2021).

Asimismo, la lesividad debe ser evaluada en relación con el contexto comunicacional. No tiene la misma entidad una opinión crítica aislada que una campaña sostenida de descrédito; una publicación dirigida a un grupo reducido que un contenido



viralizado masivamente; una expresión satírica que una imputación falsa de un hecho delictivo; una denuncia sobre un asunto de interés público que una exposición humillante de aspectos íntimos sin relevancia comunitaria. La valoración jurídica debe atender a esas diferencias, porque sólo así puede evitarse tanto la banalización de los daños digitales como la criminalización excesiva del discurso.

Esta cautela se vincula con los riesgos propios de las sociedades contemporáneas frente a nuevas modalidades de daño. Donna, al abordar los delitos de peligro y el denominado derecho penal del riesgo, advierte sobre la necesidad de analizar con precisión cuándo una conducta puede considerarse jurídicamente relevante y cuándo, por el contrario, se corre el riesgo de anticipar excesivamente la intervención penal. Esa prevención resulta especialmente trasladable al entorno digital: la capacidad expansiva de una publicación no debe confundirse, sin más, con la habilitación automática del castigo penal (Donna, 2014, pp. 460-471).

En definitiva, el principio de lesividad permite ubicar correctamente el problema. La violencia reputacional digital merece atención jurídica porque el entorno telemático puede amplificar de manera significativa los daños al honor, la reputación, la intimidad y la dignidad. Pero esa constatación no basta para justificar cualquier respuesta penal. La intervención punitiva debe asentarse en la efectiva afectación de un bien jurídico, contar con previsión legal precisa y guardar proporción con la magnitud del daño que pretende combatir. Estos requisitos no excluyen la legitimidad de reformas legislativas que adecúen el sistema penal a fenómenos lesivos cualitativamente nuevos, conforme se examinará en los capítulos siguientes.



CAPÍTULO II - Límites constitucionales y dogmáticos de la tutela penal.

2.1. El principio de lesividad como límite del poder punitivo.

El análisis penal de la violencia reputacional digital debe partir de una premisa básica del derecho penal liberal: no toda conducta socialmente reprochable, ofensiva o dañosa puede ser legítimamente criminalizada. El poder punitivo del Estado sólo encuentra justificación cuando se dirige a la protección de bienes jurídicos frente a ataques relevantes, de modo que la mera existencia de un conflicto interpersonal, una expresión desagradable o una afectación subjetiva no resulta suficiente para habilitar la intervención penal.

En este sentido, el principio de lesividad funciona como un límite material frente a la expansión del derecho penal. Su importancia radica en que impide concebir al castigo como una respuesta frente a la sola inmoralidad, incorrección, inconveniencia o disconformidad social de una conducta. Para que la intervención penal sea legítima, debe verificarse una afectación concreta o, al menos, un peligro jurídicamente relevante para un bien merecedor de protección. En el ámbito de los delitos contra el honor, ello exige distinguir cuidadosamente entre una verdadera lesión reputacional y aquellas expresiones que, aun pudiendo resultar molestas, hirientes o injustas, permanecen dentro del margen de tolerancia propio de una sociedad democrática (Sosa Baccarelli, 2021).

La cuestión adquiere especial complejidad en los entornos digitales. Las redes sociales y plataformas de comunicación multiplican las posibilidades de afectación del honor, pero también amplían el espacio de la libertad de expresión, la crítica pública, la denuncia social y la circulación de información. Por ello, la lesividad no puede presumirse automáticamente a partir del carácter ofensivo de una publicación. Será necesario analizar, en cada caso, si la conducta produjo una afectación objetivamente relevante del honor o reputación de una persona determinada, atendiendo no sólo al contenido de la expresión, sino también al contexto comunicacional en que se produce: alcance, viralización, permanencia, reiteración y relevancia pública del asunto (Vaninetti, 2023, pp. 382-385).

Desde esta perspectiva, el principio de lesividad cumple una función de contención frente al riesgo de convertir al derecho penal en una herramienta general de gestión de conflictos digitales. La preocupación por los daños reputacionales en internet es legítima, pero no puede traducirse en la criminalización amplia de discursos ofensivos, controversias personales o disputas sociales desarrolladas en plataformas digitales. Esta advertencia adquiere particular fuerza frente a fenómenos contemporáneos caracterizados por una fuerte demanda social de castigo: la circulación masiva de contenidos lesivos, la exposición pública de personas, los escraches virtuales o las campañas de desprestigio pueden generar una comprensible reacción de alarma, pero la respuesta penal no puede construirse únicamente sobre la base de la conmoción social o de la percepción de gravedad del fenómeno. Esta función de contención no excluye, sin embargo, la legitimidad de reformas legislativas selectivas que aborden vacíos normativos concretos cuando las herramientas vigentes resultan estructuralmente insuficientes frente a fenómenos cualitativamente nuevos. (Sosa Baccarelli, 2021)



En el campo específico de la violencia reputacional digital, la lesividad permite ordenar el análisis en dos planos. En primer lugar, obliga a identificar cuál es el bien jurídico comprometido: honor, reputación, intimidad, imagen, dignidad u otro interés personalísimo. En segundo lugar, exige determinar si la conducta examinada produjo una afectación relevante de ese bien, o si se trata de una expresión amparada por la libertad de expresión, una crítica tolerable, una opinión subjetiva o un conflicto que debe encontrar respuesta por vías no penales. Sólo aquellas conductas que impliquen una afectación seria, individualizable y jurídicamente relevante del honor o de la reputación podrán justificar el análisis de una eventual respuesta penal (Donna, 2011, p. 450).

En definitiva, el principio de lesividad constituye un límite indispensable para abordar la violencia reputacional digital desde una perspectiva penal constitucionalmente admisible. Permite reconocer que el entorno digital puede intensificar los daños contra la reputación de las personas, pero al mismo tiempo impide que esa constatación derive en una expansión punitiva desmedida. La pregunta central no es solamente si existe daño, sino si ese daño alcanza relevancia penal, si se vincula con un bien jurídico determinado, si puede ser atribuido personalmente y si se encuentra previsto con claridad por la ley penal.

2.2. Legalidad, taxatividad y prohibición de analogía.

El principio de legalidad constituye uno de los pilares esenciales del derecho penal liberal y opera como garantía frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal. En materia penal, no basta con que una conducta sea socialmente reprochable, dañosa o moralmente cuestionable: para que pueda ser sancionada, debe encontrarse previamente prevista por una ley penal clara, escrita y estricta. Esta exigencia impide que el Estado castigue comportamientos a partir de criterios abiertos, analogías desfavorables o interpretaciones judiciales expansivas que desborden el alcance de la norma.

La importancia de este principio se intensifica cuando se analizan fenómenos novedosos, como la violencia reputacional digital. Las redes sociales, los motores de búsqueda, las plataformas de mensajería y los espacios de interacción masiva han generado formas de afectación del honor que no siempre encajan con facilidad en las categorías penales tradicionales. Sin embargo, la dificultad de adecuación típica no autoriza a forzar el sentido de los delitos vigentes. Si una conducta no se encuentra comprendida de manera clara dentro de una figura penal, la solución no puede ser extender la norma por vía interpretativa en perjuicio del imputado.

La taxatividad, como derivación directa de la legalidad, exige que los tipos penales posean un grado suficiente de precisión. El ciudadano debe poder conocer, antes de actuar, qué conductas se encuentran prohibidas y cuáles son las consecuencias jurídicas previstas. En materia de delitos contra el honor, la exigencia de precisión típica resulta especialmente relevante, porque se trata de figuras ubicadas en una zona de tensión permanente con la libertad de expresión.

La experiencia argentina en materia de calumnias e injurias demuestra la importancia de este límite. La reforma introducida por la ley 26.551 respondió, entre otros factores, a la necesidad de adecuar los tipos penales a estándares de mayor precisión y previsibilidad, especialmente luego de los cuestionamientos formulados en torno a la



vaguedad de ciertas regulaciones anteriores. Sosa Baccarelli señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ordenó la supresión de la vía penal en materia de delitos contra el honor, sino la corrección de las imprecisiones normativas que afectaban la seguridad jurídica y podían restringir indebidamente la libertad de expresión (Sosa Baccarelli, 2021).

La prohibición de analogía en perjuicio del imputado impide trasladar mecánicamente figuras tradicionales a supuestos no previstos por la ley. Esta regla cobra especial importancia en contextos digitales, donde muchas conductas pueden parecer funcionalmente similares a las formas clásicas de injuria o calumnia, pero presentar diferencias relevantes desde el punto de vista típico. La difusión de una captura, la republicación de un contenido, la utilización de un hashtag, la reacción mediante comentarios o la participación en una dinámica colectiva de escrache no pueden ser subsumidas automáticamente en un delito contra el honor sin analizar previamente si concurren todos los elementos exigidos por la figura penal aplicable.

En el caso de la calumnia, por ejemplo, la exigencia de una imputación determinada cumple una función garantizadora, en tanto impide que meras sospechas, insinuaciones ambiguas, expresiones genéricas o valoraciones imprecisas sean tratadas como atribuciones delictivas. La doctrina coincide en que la imputación calumniosa debe contar con relaciones de modo, tiempo y lugar, además de aludir a una persona singularizada o determinable de manera inequívoca (Sosa Baccarelli, 2021). Desde la perspectiva de la legalidad y la taxatividad, la gravedad social de un fenómeno no puede suplir la ausencia de precisión típica ni justificar interpretaciones extensivas en perjuicio del imputado.

A ello se suman las exclusiones típicas incorporadas por la reforma. En materia de calumnias e injurias, las expresiones referidas a asuntos de interés público y aquellas que no sean asertivas presentan un tratamiento diferenciado. Esta regulación muestra que el legislador procuró limitar el campo de intervención penal en aquellos supuestos en que la tutela del honor entra en tensión con la libertad de expresión, la crítica pública y el debate democrático. Por ello, la interpretación de los delitos contra el honor debe ser especialmente cuidadosa cuando los contenidos digitales se vinculan con cuestiones de relevancia pública, denuncias sociales, críticas institucionales o discusiones colectivas (Aboso, 2025, pp. 612-613).

La taxatividad también obliga a evitar el uso expansivo de categorías amplias como "linchamiento digital", "escrache virtual", "cancelación", "hostigamiento" o "violencia reputacional" cuando no se corresponden con un tipo penal determinado. Estas expresiones pueden resultar útiles para describir fenómenos sociales, pero no bastan para fundar responsabilidad penal. El juicio de tipicidad debe recaer sobre conductas concretas e individualizadas: qué se dijo, quién lo dijo, contra quién se dirigió, en qué contexto, con qué alcance, con qué conocimiento y bajo qué figura legal se pretende subsumir el hecho.

En definitiva, los principios de legalidad, taxatividad y prohibición de analogía constituyen límites indispensables para cualquier propuesta de tutela penal frente a la violencia reputacional digital. Reconocer la existencia de nuevos daños no implica flexibilizar las garantías penales. Por el contrario, cuanto más novedoso, expansivo y socialmente sensible sea el fenómeno analizado, mayor debe ser el cuidado dogmático



para evitar que la preocupación legítima por la reputación digital derive en respuestas penales imprecisas, desproporcionadas o incompatibles con la libertad de expresión.

2.3. Libertad de expresión y protección de derechos personalísimos en entornos digitales.

La protección penal del honor en entornos digitales debe analizarse necesariamente en tensión con la libertad de expresión. Esta última no constituye sólo una facultad individual para emitir opiniones, ideas o informaciones, sino también una garantía estructural del sistema democrático. En sociedades abiertas, la circulación de discursos críticos, incómodos, severos o incluso perturbadores forma parte del debate público y no puede ser restringida por el solo hecho de generar malestar, disgusto o afectación subjetiva en terceros.

Esta premisa adquiere especial relevancia cuando el conflicto se desarrolla en internet. Las redes sociales y plataformas digitales ampliaron considerablemente el campo de intervención ciudadana, permitiendo que cualquier persona pueda expresar opiniones, denunciar situaciones, participar en debates colectivos o cuestionar públicamente comportamientos ajenos. Esa expansión del espacio comunicacional fortalece la dimensión democrática de la libertad de expresión, pero también incrementa las posibilidades de afectación del honor, la intimidad, la imagen y la reputación personal. Por ello, el problema no puede resolverse mediante una regla absoluta: ni la libertad de expresión habilita cualquier forma de agresión reputacional, ni la protección del honor autoriza a criminalizar todo discurso ofensivo o lesivo.

En esta materia resulta fundamental distinguir entre afirmaciones de hecho, juicios de valor, opiniones, críticas, expresiones satíricas, denuncias públicas y manifestaciones meramente insultantes. Las afirmaciones fácticas son susceptibles de ser contrastadas con parámetros de verdad o falsedad, mientras que las opiniones y juicios de valor pertenecen a un terreno más amplio de subjetividad. Esta diferencia es especialmente importante en los delitos contra el honor, porque no toda valoración negativa o expresión desagradable puede ser tratada como una imputación deshonrosa penalmente relevante.

La reforma introducida por la ley 26.551 al régimen de calumnias e injurias muestra, precisamente, la necesidad de compatibilizar la tutela del honor con los estándares constitucionales e interamericanos de libertad de expresión. Sosa Baccarelli destaca que dicha reforma representó, en términos generales, un repliegue del poder punitivo y una reafirmación del derecho penal de mínima intervención en esta materia. Esa orientación resulta relevante para el objeto de esta investigación, porque impide abordar las nuevas formas de afectación reputacional digital desde una lógica automáticamente expansiva del castigo (Sosa Baccarelli, 2021).

En los entornos digitales, la tensión entre libertad de expresión y derechos personalísimos aparece con especial intensidad frente a publicaciones que combinan crítica, denuncia, exposición pública y afectación reputacional. Un escrache virtual, una publicación acusatoria, una campaña de cuestionamiento social o la difusión de información negativa sobre una persona pueden ubicarse en zonas grises, donde no siempre es sencillo determinar si se trata de ejercicio legítimo de la expresión, denuncia de interés público, afectación ilícita del honor o violencia reputacional jurídicamente relevante. En estos supuestos, el interés público constituye un criterio orientador



relevante, aunque no definitivo: los discursos vinculados con asuntos de relevancia comunitaria, funcionamiento institucional, ejercicio de cargos públicos, corrupción o debates sociales merecen una protección reforzada, pero su invocación no convierte automáticamente en legítima cualquier forma de exposición personal.

La doctrina comparada muestra que los sistemas constitucionales han resuelto de manera diversa la relación entre libertad de expresión, dignidad y protección del honor. Cabe recordar que, a diferencia del modelo norteamericano, el modelo europeo reconoce límites expresos a la libertad de expresión derivados de valores como la igualdad, la dignidad, el honor y la protección de derechos ajenos. Esta comparación permite advertir que la libertad de expresión no opera en el vacío, sino dentro de un sistema constitucional que debe armonizarla con otros derechos fundamentales (Alcácer Guirao, 2015, pp. 45-86).

La libertad de expresión tampoco puede ser reducida a la protección de discursos moderados, correctos o socialmente aceptados. En una democracia, también se encuentran protegidas expresiones que pueden incomodar, molestar o contrariar a sus destinatarios. Esta regla tiene particular importancia frente al derecho penal, porque la amenaza de sanción puede generar efectos inhibitorios sobre el debate público. Si los tipos penales se interpretan de manera amplia frente a publicaciones críticas o controvertidas, el resultado puede ser la autocensura y el debilitamiento de la discusión democrática.

No obstante, los derechos personalísimos conservan plena relevancia en el ámbito digital. La reputación, la intimidad, la imagen y la dignidad no se diluyen por el hecho de que la comunicación se desarrolle en redes sociales. Por el contrario, las condiciones técnicas del entorno digital pueden intensificar el daño mediante viralización, permanencia, indexación y reproducción masiva de contenidos. Vaninetti advierte que internet ha potenciado de manera inédita la posibilidad de expresión individual, pero esa misma potencia comunicacional exige atender a sus efectos cuando la circulación de contenidos afecta derechos de terceros (Vaninetti, 2023, pp. 295-302).

En definitiva, la relación entre libertad de expresión y protección de derechos personalísimos constituye uno de los núcleos problemáticos de la violencia reputacional digital. La respuesta penal sólo podrá justificarse cuando exista una afectación relevante, individualizable y jurídicamente típica de derechos personalísimos, y siempre que la restricción a la libertad de expresión resulte necesaria y proporcionada. El desafío consiste en evitar dos extremos: por un lado, la indiferencia frente a daños reputacionales graves amplificados por el entorno digital; por otro, la utilización del derecho penal como mecanismo de silenciamiento frente a discursos críticos, incómodos o socialmente conflictivos.

2.4. Derecho penal liberal, mínima intervención y principio de última ratio.

El abordaje penal de la violencia reputacional digital debe partir de una concepción restrictiva del poder punitivo. En un Estado constitucional de derecho, el derecho penal no puede ser utilizado como primera respuesta frente a toda forma de conflicto social, ni como mecanismo general de reparación de daños personales, morales o reputacionales. Su intervención debe quedar reservada para aquellos supuestos en los



que la afectación del bien jurídico resulte especialmente relevante y las restantes herramientas del ordenamiento jurídico aparezcan como insuficientes.

Esta idea se vincula directamente con el carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal. Fragmentario, porque no protege todos los bienes jurídicos frente a cualquier ataque posible, sino sólo frente a las formas más graves de afectación. Subsidiario, porque debe operar como última instancia de intervención estatal, una vez descartada la suficiencia de vías menos lesivas, como la tutela civil, las medidas preventivas, las acciones de reparación, los mecanismos administrativos, las políticas de moderación de plataformas o las respuestas tecnológicas orientadas a limitar la circulación de contenidos dañosos.

En materia de violencia reputacional digital, esta exigencia adquiere especial importancia. Las redes sociales y los entornos telemáticos generan daños reales, muchas veces intensos y persistentes, pero también concentran una enorme cantidad de conflictos comunicacionales cotidianos: críticas, discusiones, denuncias, valoraciones negativas, ironías, expresiones emocionales, enfrentamientos personales y disputas públicas. Si el derecho penal interviniera frente a cada una de esas manifestaciones, terminaría transformándose en una herramienta de disciplinamiento del discurso digital, con grave riesgo para la libertad de expresión.

La mínima intervención exige, entonces, diferenciar entre daños reputacionales que pueden merecer alguna respuesta jurídica y aquellos que justifican una respuesta penal. No todo perjuicio a la imagen o al prestigio social debe ser reconducido al castigo. La reparación civil, la rectificación, la eliminación de contenidos, la acción preventiva de daños, la tutela de datos personales o la responsabilidad de intermediarios pueden resultar, en muchos supuestos, vías más adecuadas y menos gravosas que la criminalización.

Esta cautela se refuerza frente a fenómenos nuevos o socialmente sensibles. Frisch advierte que las transformaciones sociales suelen generar presiones sobre el derecho penal, especialmente cuando aparecen nuevas formas de riesgo, conflictividad o alarma colectiva. En esos escenarios, la expansión punitiva puede presentarse como una respuesta rápida y simbólicamente eficaz, pero no siempre compatible con los criterios de legitimación propios de un derecho penal liberal (2014). El entorno digital ofrece un terreno especialmente propicio para esa tendencia expansiva: la viralización de contenidos lesivos, la exposición pública de personas, los escraches virtuales o las campañas de desprestigio pueden provocar una fuerte demanda social de castigo que no puede, sin más, sustituir el análisis dogmático.

En el caso de los delitos contra el honor, esta advertencia resulta particularmente necesaria porque se trata de figuras que conviven con la libertad de expresión. Una interpretación expansiva de la tutela penal del honor puede generar un efecto inhibitorio sobre el debate público, especialmente en internet, donde las personas participan en discusiones políticas, sociales, laborales, institucionales o comunitarias. La protección penal debe quedar reservada para supuestos de afectación especialmente relevante y jurídicamente típica; cuando el conflicto pueda ser razonablemente abordado mediante mecanismos menos lesivos, la intervención penal debería ceder. No obstante, en aquellos supuestos donde el daño reputacional reúne entidad relevante, presenta características cualitativamente nuevas y las vías no penales han mostrado insuficiencia, la respuesta



penal conserva su legitimidad e incluso puede requerir adecuaciones específicas que serán examinadas en el capítulo III.

En el caso de los delitos contra el honor, esta advertencia resulta particularmente necesaria porque se trata de figuras que conviven con la libertad de expresión. Una interpretación expansiva de la tutela penal del honor puede generar un efecto inhibitorio sobre el debate público, especialmente en internet, donde las personas participan en discusiones políticas, sociales, laborales, institucionales o comunitarias. La protección penal debe quedar reservada para supuestos de afectación especialmente relevante y jurídicamente típica; cuando el conflicto pueda ser razonablemente abordado mediante mecanismos menos lesivos, la intervención penal debería ceder. La propia lógica de la reforma de los delitos contra el honor muestra una tendencia a restringir el alcance del castigo en aquellos casos donde la tutela del honor puede entrar en tensión con el debate público y la libertad de expresión (Sosa Baccarelli, 2021).

En este punto, la teoría penal contemporánea ofrece una advertencia relevante frente al denominado derecho penal del riesgo. Donna, al abordar los delitos de peligro y las transformaciones del derecho penal frente a nuevas formas de riesgo social, destaca la necesidad de examinar con especial cuidado cuándo la anticipación de la tutela penal resulta legítima y cuándo, por el contrario, conduce a una expansión incompatible con las garantías penales. Esta prevención resulta aplicable al entorno digital, donde la potencialidad expansiva del daño no debe confundirse con una autorización general para adelantar o ampliar la intervención punitiva (Donna, 2014, pp. 460-471).

En definitiva, el derecho penal liberal, la mínima intervención y la última ratio imponen un criterio de prudencia frente a la violencia reputacional digital. El fenómeno merece atención jurídica, pero no toda afectación reputacional en internet debe ser penalizada. La respuesta penal sólo será admisible cuando exista una conducta claramente típica, una afectación relevante de un bien jurídico, una imputación personal suficientemente determinada y una necesidad real de intervención punitiva. Fuera de esos supuestos, la protección de la reputación digital deberá buscarse prioritariamente en mecanismos menos restrictivos de derechos.

2.5. Derecho penal simbólico y riesgos de expansión punitiva en entornos digitales.

El análisis de la violencia reputacional digital exige considerar, además de los límites clásicos de legalidad, lesividad y mínima intervención, el riesgo de que el derecho penal sea utilizado con una finalidad principalmente simbólica. Frente a fenómenos novedosos, visibles y socialmente sensibles, suele aparecer una fuerte expectativa de respuesta estatal inmediata. En ese contexto, la creación o ampliación de figuras penales puede presentarse como una solución rápida frente a daños complejos, aun cuando no siempre resulte la herramienta más eficaz, necesaria o compatible con las garantías propias de un derecho penal liberal.

El derecho penal simbólico se caracteriza por privilegiar el mensaje político-criminal de intervención por encima de la capacidad real de prevención, protección o solución del conflicto. No se trata de negar que determinados fenómenos digitales puedan producir daños relevantes, sino de advertir que la sola gravedad social percibida no alcanza para justificar la expansión del castigo. En materia de reputación digital, la



respuesta penal puede adquirir una función meramente declarativa si se limita a expresar desaprobación frente a conductas socialmente repudiables, sin resolver adecuadamente los problemas de prueba, autoría, territorialidad, reparación, remoción de contenidos o prevención de nuevas afectaciones.

Esta advertencia resulta especialmente importante en los entornos digitales, donde la circulación masiva de contenidos lesivos produce una fuerte sensación de urgencia. La viralización de una imputación falsa, un escrache virtual, una campaña de desprestigio o la difusión de información íntima pueden generar un daño inmediato y de difícil reversión. Sin embargo, la intensidad emocional y social de esos casos no debe desplazar el análisis dogmático: el derecho penal no puede responder a la lógica de la viralización con una lógica igualmente expansiva del castigo. Frisch advierte que los cambios sociales pueden impulsar una ampliación de los ámbitos de intervención penal, especialmente cuando aparecen nuevas formas de riesgo o de conflictividad que generan demandas de protección, pero esa novedad no puede convertirse, por sí sola, en fundamento suficiente para extender la punibilidad (2014).

La expansión penal también puede resultar problemática cuando pretende anticipar excesivamente la tutela frente a riesgos reputacionales. En el entorno digital, casi toda publicación tiene potencial de ser compartida, capturada o resignificada por terceros. Sin embargo, esa posibilidad abstracta de expansión no puede convertir cualquier expresión ofensiva en un supuesto penalmente relevante. Donna, al tratar los delitos de peligro y el denominado derecho penal del riesgo, destaca la necesidad de examinar cuidadosamente cuándo la anticipación de la tutela penal resulta legítima y cuándo supone una ampliación incompatible con las exigencias de un derecho penal de garantías (Donna, 2014, pp. 460-471).

Una consideración adicional merece la eficacia real de una respuesta penal expansiva. La criminalización simbólica puede producir un efecto paradójico: al prometer una protección amplia frente a fenómenos digitales complejos, genera expectativas que luego el sistema penal no está en condiciones de cumplir. Las dificultades para identificar autores, reconstruir cadenas de difusión, acreditar dolo, determinar jurisdicción o establecer la incidencia causal de cada intervención pueden limitar seriamente la eficacia de una respuesta punitiva. Riquert advierte que la atribución de responsabilidad penal en el ciberespacio presenta problemas específicos derivados de la propia estructura del entorno digital, lo que obliga a evitar respuestas simplificadoras (Riquert, 2018, p. 166).

Desde esta perspectiva, el riesgo no se encuentra únicamente en castigar demasiado, sino también en legislar o interpretar de manera deficiente. Una respuesta penal imprecisa puede afectar garantías, restringir indebidamente la libertad de expresión y, al mismo tiempo, resultar ineficaz para proteger a las víctimas. Por ello, la discusión sobre violencia reputacional digital no debe formularse en términos de mera ampliación del castigo, sino de adecuación racional de las herramientas jurídicas disponibles frente a formas contemporáneas de daño.

En definitiva, el derecho penal simbólico y la expansión punitiva constituyen riesgos centrales en el abordaje de los conflictos reputacionales digitales. La visibilidad del daño, la presión social y la novedad tecnológica pueden favorecer respuestas penales apresuradas. Sin embargo, una tutela legítima del honor y la reputación en internet debe



mantenerse dentro de los límites de legalidad, lesividad, mínima intervención, proporcionalidad e imputación personal. Sólo desde esa perspectiva será posible analizar, en los capítulos siguientes, si las figuras penales existentes resultan suficientes para responder a determinadas formas de violencia reputacional digital.

CAPÍTULO III - La tutela penal del honor frente a la violencia reputacional digital.

3.1. Las figuras de calumnias e injurias en el Código Penal argentino tras la reforma de la ley 26.551.

El análisis de la tutela penal del honor frente a la violencia reputacional digital exige, como punto de partida, una reconstrucción dogmática de las figuras vigentes en el ordenamiento argentino. El Título II del Libro Segundo del Código Penal, bajo la denominación "Delitos contra el honor", contiene los tipos de calumnia (art. 109) e injuria (art. 110), cuya estructura actual responde a la profunda reforma introducida por la ley 26.551, sancionada el 18 de noviembre de 2009. La comprensión adecuada de esta regulación constituye un presupuesto necesario para evaluar su aplicabilidad a las nuevas dinámicas digitales que serán abordadas en los apartados siguientes.

El bien jurídico protegido. La doctrina argentina coincide en señalar que el honor es uno de los bienes jurídicos más complejos y difíciles de aprehender. Donna lo caracteriza, recogiendo una conocida fórmula de la doctrina alemana, como "el bien jurídico más sutil, el más difícil de aprehender con los toscos guantes del Derecho Penal y por tanto el menos eficazmente protegido" (2011, p. 450). Esta dificultad deriva tanto de su contenido inmaterial como de las distintas interpretaciones que ha recibido a lo largo del tiempo histórico.

La doctrina mayoritaria distingue dos aspectos del honor: uno subjetivo, entendido como la autovaloración o ponderación que cada persona realiza de sí misma, y otro objetivo, vinculado con la reputación social, la fama o el crédito que terceros atribuyen al sujeto (Donna, 2011, p. 450; Aboso, 2025, p. 611). Ambos aspectos se encuentran relacionados, pues el honor es inherente a la persona y forma parte de la dignidad humana, aunque puede experimentar variaciones según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En el ámbito digital, esta distinción adquiere particular relevancia: la reputación ya no se construye únicamente en espacios físicos delimitados, sino también a partir de la información que circula sobre la persona en internet, lo que extiende el alcance tradicional de la dimensión objetiva del honor.

El Código Civil y Comercial, en su artículo 52, refuerza la tutela civil de estos derechos al disponer que la persona humana lesionada en su intimidad, honra, reputación, imagen o identidad puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos. Esta protección civil opera de manera complementaria a la respuesta penal, sin que la existencia de una vía excluya por sí sola la procedencia de la otra.

La calumnia tras la reforma. El artículo 109 del Código Penal, en su redacción vigente, establece: "La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000) a pesos treinta mil (\$ 30.000). En ningún



caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas".

Esta nueva fórmula introdujo modificaciones de notable importancia respecto del texto anterior. En primer lugar, exige que la imputación se dirija a una persona física determinada, lo que excluyó del tipo a las personas de existencia ideal y zanjó la antigua polémica sobre la posibilidad de incluirlas como sujetos pasivos. Aboso destaca que esta exigencia "deja a un lado a las personas de existencia ideal", aunque "no impide que la afirmación calumniosa lesione el honor de sus integrantes o responsables" (2025, p. 612).

En segundo lugar, la reforma incorporó la exigencia de un delito concreto y circunstanciado. Sosa Baccarelli señala que con ello el legislador "no ha hecho sino darle consagración legal a una vieja exigencia jurisprudencial por demás estimable", pues el delito imputado debe poder identificarse en sus circunstancias de modo, lugar y tiempo (2021). En esa línea, Aboso recoge el criterio jurisprudencial según el cual la imputación calumniosa requiere que se atribuya un delito determinado o, cuando menos, determinable como hecho real, sin que baste atribuir un delito según su calificación exclusivamente penal, pues resulta imprescindible que la determinación se establezca en virtud de sus circunstancias fácticas —víctima, lugar, tiempo, objeto, medios— (2025, p. 611).

En tercer lugar, la pena de prisión fue sustituida por una pena de multa. Esta degradación punitiva constituye, en términos generales, "un repliegue del poder punitivo y una conquista del derecho penal de mínima intervención" (Sosa Baccarelli, 2021). La modificación responde al impacto del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Kimel vs. Argentina", del 2 de mayo de 2008, que ordenó al Estado argentino adecuar su derecho interno a la Convención Americana de manera que "las imprecisiones reconocidas (...) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión" (Corte IDH, "Kimel vs. Argentina", 2008, párr. 128). El tribunal interamericano no ordenó suprimir la vía penal en materia de delitos contra el honor; lo que requirió fue la subsanación de la vaguedad de los tipos. La Argentina, sin embargo, fue más allá: abrogó la sanción punitiva para las expresiones en asuntos de interés público y, respecto de los demás supuestos, degradó la pena de prisión en pena de multa.

La injuria tras la reforma. El artículo 110 del Código Penal dispone: "El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500) a pesos veinte mil (\$ 20.000). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público".

La estructura típica de la injuria conserva las acciones tradicionales de deshonrar o desacreditar, pero la reforma incorporó dos modificaciones de relieve. La primera es la exigencia de una conducta dirigida intencionalmente a producir la afectación del honor. Esta adición ha generado un intenso debate doctrinario. Como expone Sosa Baccarelli, cierta doctrina entiende que el adverbio constituye una mera referencia expresa al dolo directo, sin agregar un elemento subjetivo adicional, y se orienta a excluir el dolo eventual



y las formas culposas (Sosa Baccarelli, 2021). Por su parte, Aboso entiende que la incorporación del adverbio implica, en cierta forma, la consagración del denominado “animus iniuriandi”, esto es, un dolo específico caracterizado como un ánimo ofensivo del cual depende la criminalidad de la conducta exteriorizada, y cuya ausencia priva de criminalidad incluso a palabras o hechos que objetivamente pudieran significar deshonra o descrédito (2025, p. 651). Esta segunda lectura resulta compatible con la línea trazada por la propia Corte Interamericana en el caso “Usón Ramírez vs. Venezuela”, donde se sostuvo que la falta de precisión del dolo específico permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia del delito, generando una arbitrariedad inaceptable en el ejercicio del poder punitivo (Corte IDH, “Usón Ramírez vs. Venezuela”, 2009, párr. 56).

La segunda modificación relevante consiste en la incorporación de dos causales de atipicidad comunes a la calumnia y a la injuria: las expresiones referidas a asuntos de interés público y aquellas que no sean asertivas. Estas exclusiones típicas operan como cláusulas de armonización entre la tutela del honor y la libertad de expresión, en línea con los estándares interamericanos.

Las expresiones referidas a asuntos de interés público. Un asunto reviste interés público cuando se encuentran comprometidos el interés general o institucional, o cuando involucra a funcionarios o figuras públicas cuya actividad reviste interés general y resulta valioso para la sociedad preservar. Aboso recoge esta caracterización siguiendo a Buompadre y agrega que la protección al honor “cede ante una consideración evidentemente superior debida al interés público” (2025, p. 613). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en términos amplios que “no puede haber responsabilidad alguna por la crítica o la disidencia, aun cuando sean expresadas ardorosamente, ya que toda sociedad plural y diversa necesita del debate democrático, el que se nutre de las opiniones teniendo como meta la paz social” (CSJN, “Patitó, J. A. y otro c/ Diario La Nación”, 2008, consid. 11).

Las expresiones no asertivas. Tampoco configuran delito de calumnia o injuria aquellas expresiones que no sean asertivas, esto es, que se formulen en términos hipotéticos, supuestos o presuntos, pero no terminantes o contundentes. El requisito de la aserción deriva directamente de la doctrina elaborada por la Corte Suprema en el caso “Campillay c/ La Razón, Crónica y Diario Popular” (CSJN, “Campillay c/ La Razón”, Fallos: 308:789, 1986). En el ámbito penal, no puede constituir delito de calumnia una expresión que no contenga una afirmación concreta de un suceso. De esta manera, la Argentina ha incorporado al texto legal la doctrina jurisprudencial sobre el verbo potencial y la atribución de fuente, que durante décadas operaba sólo como criterio de interpretación pretoriana.

El tipo subjetivo. Tanto la calumnia como la injuria son delitos exclusivamente dolosos. En la calumnia, el autor debe conocer la falsedad de la imputación; la doctrina entiende que no resulta posible su comisión por omisión. En la injuria, el dolo abarca el conocimiento del carácter ofensivo de la expresión y la voluntad de deshonrar o desacreditar al sujeto pasivo. La aproximación doctrinaria al denominado animus iniuriandi, antes mencionada, refuerza la exigencia de un elemento subjetivo específico que descarta los supuestos de animus iocandi (broma), animus narrandi (relato), animus retorquendi (réplica) o animus corrigendi (corrección), conforme a la clásica teoría de los animi.



Consumación y medios de comisión. La calumnia se consume cuando la falsa imputación ofensiva llega a conocimiento de un tercero, sea el propio sujeto a quien se deshonra o un extraño. Resulta admisible la tentativa, como sucede en el caso del envío de una misiva que contiene la atribución calumniosa y que no llega a destino. En cuanto a los medios, el agente puede valerse de cualquier soporte útil: expresiones verbales, escritas, impresas, cartas, comunicación telefónica, obras de arte. Aboso destaca expresamente que "los avances tecnológicos posibilitan que la calumnia o la falsa atribución de un delito pueda propagarse mediante el uso de las redes telemáticas (publicaciones periodísticas, foros, redes sociales, etcétera)" (Aboso, 2025, p. 612). Esta apertura típica respecto de los medios de comisión resulta decisiva para el análisis de las dinámicas reputacionales digitales que se abordará en el apartado siguiente.

Acción penal. Los delitos contra el honor son de acción privada (art. 73 CP), por lo que requieren la promoción de querrela por parte del ofendido. Esta característica procesal proyecta consecuencias relevantes en el ámbito digital, en tanto la víctima debe asumir la carga probatoria, identificar al autor de la conducta y sostener el impulso del proceso. Las particularidades procesales serán abordadas más adelante (capítulo IV).

En síntesis, la reforma introducida por la ley 26.551 produjo una significativa reconfiguración del sistema de tutela penal del honor en la Argentina. La sustitución de la pena de prisión por la multa, la exigencia de determinación del sujeto pasivo y del hecho imputado, y la incorporación de causales de atipicidad vinculadas con el interés público y la naturaleza no asertiva de las expresiones, configuran una regulación que procura armonizar la protección del honor con la libertad de expresión y los estándares constitucionales e interamericanos. Sobre esta base normativa corresponde examinar, en los apartados que siguen, la aplicabilidad de las figuras tradicionales a las nuevas dinámicas comunicacionales generadas en los entornos telemáticos.

3.2. Aplicación de las figuras tradicionales a las dinámicas reputacionales digitales.

Reconstruida la regulación normativa vigente, corresponde analizar si las figuras de calumnia e injuria resultan aplicables a las nuevas formas de afectación del honor producidas en entornos telemáticos. Como punto de partida, debe afirmarse que no existe en el ordenamiento argentino un tipo penal autónomo de "violencia reputacional digital", "ciberinjuria" o "ciberdifamación". Las conductas lesivas del honor cometidas a través de redes sociales, plataformas digitales o servicios de mensajería deben, por consiguiente, ser reconducidas a los tipos penales tradicionales, en tanto las exigencias típicas se vean satisfechas.

El medio digital como soporte de comisión. El primer dato dogmático relevante es que la amplitud típica de los arts. 109 y 110 del Código Penal admite, sin dificultad, su realización a través de medios digitales. Como se señaló en el apartado anterior, el agente puede valerse de cualquier soporte útil para atribuir una imputación calumniosa o vertir una expresión injuriosa. Aboso lo afirma expresamente: "los avances tecnológicos posibilitan que la calumnia o la falsa atribución de un delito pueda propagarse mediante el uso de las redes telemáticas (publicaciones periodísticas, foros, redes sociales, etcétera)" (2025, p. 612). En la misma línea, Bura Peralta destaca que "no existe diferencia técnica entre deshonrar a alguien mediante un insulto en la vía pública o mediante un



posteo en cualquier red social: el medio es irrelevante para que se configure el delito" (Bura Peralta, 2019, párr. 13).

Esta afirmación, sin embargo, no agota el problema. Aun cuando el medio digital sea irrelevante para la configuración típica, su utilización introduce características propias que inciden tanto en la valoración del daño como en el análisis de los elementos del injusto. Entre estas características corresponde destacar la viralización, la permanencia, la pluralidad de intervinientes y el anonimato, conforme se desarrolló en el capítulo I.

Viralización e intensidad del daño reputacional. La capacidad expansiva de los contenidos digitales modifica las condiciones tradicionales de comisión de los delitos contra el honor. La afectación reputacional ya no depende exclusivamente del contenido literal de la expresión, sino que se proyecta a través de las dinámicas de reproducción que el ecosistema digital habilita. Vaninetti destaca que cuando un usuario "vierte a cualquier red social un contenido dañoso posibilita que de un modo u otro accedan al mismo, y le den publicidad, viralizando y expandiendo el mensaje a gran cantidad de personas" (2023, p. 382).

Esta proyección expansiva ha sido recogida por la jurisprudencia civil reciente. En la causa "Zuccotti, Cecilia Marina c/ Marín, María Laura", la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial 2ª de La Plata, Sala III, valoró el peritaje informático que acreditó la cantidad de visualizaciones e interacciones generadas por una publicación injurianta en Facebook, concluyendo que la prueba "permite establecer la gravedad de la lesión espiritual infringida por la demandada dada la cantidad de visualizaciones e interacciones verificadas, así como la posibilidad ilimitada de que la falsa alegación fuera replicada por la vía digital, medio de comunicación por excelencia en la sociedad actual" (CCC La Plata, Sala III, "Zuccotti c/ Marín", 2022). El tribunal elevó la indemnización por daño moral y ordenó la transcripción pública de la sentencia en el sitio de Facebook de la demandada, así como la eliminación de la publicación bajo astreintes.

En el ámbito penal, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Ciudad de Buenos Aires, en la causa "Lang, Mónica Liliana s/ Calumnias o Falsa Imputación e Injurias", aplicó las figuras tradicionales del honor a una imputación calumniosa realizada por Twitter. El tribunal sostuvo que "en las redes es cotidiano que cualquiera acuse a cualquiera; eso provoca un daño enorme y afecta la reputación online de la persona, por lo que la resolución judicial viene a poner en claro que decir cosas en las redes sociales tiene sus consecuencias. Hay que tomar conciencia de que acusar falsamente a una persona de la comisión de un delito en las redes sociales, en este caso Twitter, es un hecho grave que causa un gran daño en lo personal y profesional" (TOCC N° 22 CABA, "Lang, Mónica L.", 6/2/2018).

Persistencia del contenido y reactivación del daño. A diferencia de las formas tradicionales de afectación del honor, donde la expresión injurianta se agotaba típicamente en el momento de su emisión, los contenidos digitales pueden permanecer accesibles de manera prolongada o reaparecer mediante capturas, reenvíos o indexación en motores de búsqueda. Esta característica genera una particularidad dogmática relevante: el daño puede reactivarse con cada nueva circulación, lo cual proyecta consecuencias sobre la consumación, la prescripción y la determinación del momento típico relevante.



En materia de derecho a la imagen y al olvido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en "Denegri, Natalia Ruth c/ Google LLC" sobre la pretensión de desindexar contenidos vinculados con hechos públicos ocurridos veinte años atrás. El tribunal sostuvo que "una eventual decisión judicial de desindexar ciertas direcciones en los motores de búsqueda... implicaría una limitación que interrumpiría el proceso comunicacional", configurando "una medida extrema que, en definitiva, importa una grave restricción a la circulación de información de interés público y sobre la que pesa... una fuerte presunción de inconstitucionalidad" (CSJN, "Denegri c/ Google LLC", 2022). No obstante, el mismo pronunciamiento admitió que, con carácter "absolutamente excepcional", podría operar una tutela preventiva cuando se acreditara la ilicitud del contenido y la persistencia del daño (CSJN, "Denegri c/ Google LLC", 2022, sumarios 7-8).

Hostigamiento digital y violencia reputacional sistemática. La afectación reputacional digital puede manifestarse, en muchos supuestos, no en una publicación aislada sino en un patrón de conductas reiteradas. Vaninetti caracteriza el hostigamiento digital como un conjunto de conductas que consisten en "mortificar, molestar, generar intranquilidad, ansiedad o miedo", realizadas "por medio de las nuevas tecnologías como Internet, dispositivos móviles, correo electrónico, redes sociales, etcétera", con reiteración periódica (2023, p. 303). El Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, modificado por la ley 6128, incorporó en su art. 71 ter la figura del hostigamiento digital, que sanciona a quien "intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito".

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en "Prestofelippo, E. M. sobre 71 ter — Hostigamiento digital", abordó precisamente la tensión entre esta figura contravencional y la libertad de expresión (TSJ CABA, "Prestofelippo, E. M.", expte. 12905/2020-1, 2024). El tribunal recordó que las restricciones por responsabilidad ulterior a la libertad de expresión "se encuentran asociadas a la posible interferencia... con otros derechos, tales como la protección de la intimidad de las personas, su dignidad y honra, o la prohibición de la discriminación" (voto conjunto de los jueces Ruiz, Otamendi y De Langhe, consid. 4), conforme a los arts. 13 CADH y 19 PIDCyP. No obstante, advirtió que tratándose de figuras públicas opera una "tutela atenuada" del honor, sin que ello signifique la inexistencia de protección. En el caso, mantuvo parcialmente la condena por discriminación de género pero revocó las imputaciones por difusión no autorizada de imágenes íntimas y hostigamiento digital, al considerar que el imputado había ejercido su libertad de opinar sobre un asunto de interés público.

Por su parte, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, Sala II, en "M. R. M. J. A. s/ Hostigamiento digital", del 17 de diciembre de 2025, validó la subsunción típica de una conducta consistente en el envío de más de dos mil ochocientos mensajes a la damnificada como contravención continuada, en la medida en que "la naturaleza y el alcance de sus actos no permiten que estos sean analizados por separado, configurando así, una conducta uniforme que se prolongó en el tiempo afectando un mismo bien jurídico" (CAPPJCF CABA, Sala II, "M. R. M. J. A.", 2025).



El "escrache virtual" como zona de tensión. Una de las formas más características de violencia reputacional digital se manifiesta en el denominado escrache virtual, esto es, la exposición pública sistemática de una persona en redes sociales, generalmente con la intención de generar repudio social, denunciar conductas consideradas reprochables o ejercer presión colectiva. Vaninetti reconoce que el escrache virtual puede emerger como una "necesidad" frente a determinadas situaciones, especialmente cuando se vincula con violencias estructurales no atendidas por las vías institucionales; sin embargo, advierte expresamente sobre sus riesgos: "la condena social que se persigue con el escrache virtual no entiende de garantías constitucionales, del principio de inocencia ni de reunir la prueba que verifiquen el hecho denunciado", lo que puede exponer "al acusado a un grave daño en su honor y dignidad, dando lugar al delito de calumnias o el delito de injurias en lo penal" (2023, p. 360).

La adecuación típica de un escrache virtual a las figuras de calumnia o injuria dependerá de las circunstancias concretas del caso: si la imputación atribuye un delito determinado de acción pública, si fue formulada de manera asertiva, si se refiere a un asunto de interés público o se limita a la esfera privada, y si el contexto comunicacional permite descartar el animus iniuriandi mediante figuras excluyentes como el animus narrandi o retorquendi.

El interés público como criterio decisivo. En todas las modalidades reseñadas, la causal de atipicidad por asuntos de interés público adquiere centralidad. La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que las expresiones referidas a la actuación de funcionarios públicos, al ejercicio de funciones públicas o a asuntos de relevancia comunitaria gozan de una protección reforzada, en línea con los estándares interamericanos consagrados en "Kimel" (Corte IDH, 2008), "Herrera Ulloa" (Corte IDH, 2004), "Canese" (Corte IDH, 2004) y "Fontevicchia" (Corte IDH, 2011).

Esta regla resulta particularmente relevante en redes sociales, donde una porción significativa de los conflictos comunicacionales se vincula con denuncias públicas, debates políticos, críticas institucionales o controversias sobre funcionarios. En estos supuestos, la tutela penal del honor cede frente a la libertad de expresión, conforme a la propia letra de los arts. 109 y 110 del Código Penal.

A partir de ello, las figuras tradicionales de calumnia e injuria resultan aplicables, en principio, a las dinámicas reputacionales digitales, en tanto la amplitud típica admite cualquier medio de comisión y la jurisprudencia ha confirmado expresamente su procedencia en supuestos digitales. No obstante, las particularidades del entorno telemático —viralización, persistencia, pluralidad de intervinientes y anonimato— introducen dificultades específicas que serán examinadas en los apartados siguientes, especialmente en lo relativo a la imputación personal y a las herramientas procesales disponibles para su persecución.

3.3. Problemas de imputación: autoría, participación y responsabilidad de plataformas.

La aplicación de las figuras tradicionales del honor a las dinámicas digitales no agota su problemática en la adecuación típica. El entorno telemático plantea desafíos específicos en el plano de la imputación, vinculados con la identificación del autor, la atribución de responsabilidad a quienes intervienen sucesivamente en la circulación del



contenido lesivo, y la posición jurídica de los intermediarios técnicos. Estas dificultades requieren un examen dogmático cuidadoso, en tanto las soluciones no pueden construirse al margen de las garantías penales tradicionales.

El problema del anonimato. Una de las características más distintivas del ecosistema digital reside en la posibilidad de actuar bajo identidades ocultas, perfiles falsos o seudónimos. Como advierte Bura Peralta, "esa persona tiene fotos adulteradas, imágenes de paisajes, o sólo carteles de protesta. Y difícilmente nos cuesta deducir que aquel ser que en la vida real podemos identificar con facilidad para hacerle llegar nuestra primer carta documento... sea alguien que en las redes pueda existir un instante para luego desaparecer" (Bura Peralta, 2019, párr. 13). El anonimato no constituye, por sí mismo, una causa de impunidad: detrás de cada perfil existe un ser humano con capacidad de razonamiento, utilizando un dispositivo electrónico identificable. La dificultad probatoria no se confunde con la atipicidad.

Quintero Olivares destaca que entre los problemas centrales de la persecución de delitos cometidos en el ciberespacio figuran "las dificultades que conlleva la individualización de los responsables" y "la probable contingencia de que el lugar de comisión del delito sea desconocido o esté radicado en un Estado del cual sea difícil esperar una cooperación eficaz" (2018, p. 166). Estas dificultades de prueba e individualización no eliminan los presupuestos típicos del injusto, sino que se proyectan sobre el ámbito procesal, donde adquiere relevancia la prueba digital y la cooperación de los proveedores de servicios.

Autoría individual en publicaciones digitales. Cuando el autor de una publicación injurianta o calumniosa puede ser identificado, la imputación se rige por los criterios generales de autoría. Donna recuerda que la teoría del dominio del hecho, en su versión actual, exige que el autor tenga el control objetivo y subjetivo del curso causal que conduce a la realización del tipo (Donna, 2013). En materia de delitos contra el honor, este control se manifiesta en la decisión consciente de publicar un contenido determinado, dirigido a una persona física determinada, con conocimiento del carácter ofensivo o falaz de la atribución. La publicación constituye la conducta típica relevante; la posterior difusión por terceros no integra, sin más, el ámbito de imputación del autor originario.

Pluralidad de intervinientes y participación. Una particularidad distintiva del entorno digital es la intervención sucesiva de múltiples sujetos en la circulación de un mismo contenido. La afectación reputacional no siempre se agota en la publicación inicial: terceros pueden reproducir, compartir, reaccionar, comentar, capturar o reenviar el contenido, generando una cadena de intervenciones que potencia el daño. La pregunta dogmática que se impone es si todas estas conductas resultan penalmente equivalentes o si admiten distinciones relevantes.

La respuesta exige aplicar con rigor los criterios tradicionales de autoría y participación. No toda intervención en la circulación de un contenido lesivo configura, por sí sola, una conducta típica de calumnia o injuria. El reenvío automático, el simple "me gusta", la republicación sin agregados o el comentario marginal pueden o no satisfacer las exigencias del tipo, según el contenido concreto de la intervención, su carácter asertivo, la atribución de un delito determinado y la presencia del elemento subjetivo exigido. En este punto, resulta orientadora la doctrina del Tribunal cantonal de



Zúrich citada por Aboso, que en 2018 condenó a un internauta por difamación reiterada al haber compartido en Facebook un correo electrónico difamatorio y aprobado mediante la función "like" expresiones discriminatorias contra el agraviado (2025, p. 618). La decisión se fundó en la valoración de una conducta sostenida en el tiempo y orientada subjetivamente a respaldar las manifestaciones lesivas, no en la mera reacción digital aislada.

Cuando la intervención de un tercero consiste en agregar contenido propio que reafirma la imputación calumniosa o profundiza el descrédito, podrá configurarse una autoría autónoma, en tanto se verifiquen todos los elementos del tipo. Cuando se trata de un mero acto de difusión que prolonga una imputación ajena, el análisis debe atender a las reglas sobre participación criminal y a las exigencias propias del tipo subjetivo. La generalización indiscriminada de la responsabilidad penal a todos los intervinientes resulta incompatible con los principios de legalidad, culpabilidad y personalidad de la pena.

Responsabilidad de plataformas e intermediarios técnicos. La cuestión más debatida en este ámbito refiere a la posición jurídica de los motores de búsqueda, redes sociales y proveedores de servicios de internet frente a los contenidos lesivos generados por sus usuarios. En la Argentina, la cuestión ha sido abordada principalmente desde el ámbito civil, en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaídos en "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc." y "Gimbutas, Carolina c/ Google Inc."

En "Rodríguez", la Corte sostuvo que la responsabilidad de los buscadores debe regirse por el régimen de la responsabilidad subjetiva y rechazó la aplicación de criterios objetivos. El tribunal recordó que "la libertad de expresión sería mellada de admitirse una responsabilidad objetiva que —por definición— prescinde de toda idea de culpa". Sin embargo, fijó la regla central: "hay casos en que el 'buscador' puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno: eso sucederá cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente. A partir del momento del efectivo conocimiento del contenido ilícito de una página web, la 'ajenidad' del buscador desaparece y, de no procurar el bloqueo del resultado, sería responsable por culpa" (CSJN, "Rodríguez c/ Google Inc.", 2014, considerandos 16-17).

La Corte distinguió, además, entre dos categorías de daños. Por un lado, los supuestos de ilicitud manifiesta —entre los que incluyó expresamente "lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos"—, que pueden ser bloqueados a partir de una notificación privada del damnificado. Por otro lado, los supuestos donde el carácter dañoso requiere un esclarecimiento que deba debatirse en sede judicial o administrativa, en los que resulta exigible una notificación judicial o administrativa competente (CSJN, "Rodríguez c/ Google Inc.", 2014, considerando 18).

En "Gimbutas", la Corte reafirmó esta doctrina, sosteniendo que "el 'efectivo conocimiento' constituye prima facie el punto de partida de la gestación de la obligación de responder por parte de los motores de búsqueda, ya que sólo habrá responsabilidad cuando ellos tomen efectivo conocimiento de que las vinculaciones a contenidos de terceros lesionan derechos personalísimos de un sujeto y no adopten medidas que, dentro de las posibilidades que ofrece el sistema, eliminen o bloqueen los enlaces pertinentes"



(CSJN, "Gimbutas c/ Google Inc.", 2017, sumario 3). El tribunal agregó una distinción adicional: cuando el buscador deja de actuar como mero intermediario y adopta una postura activa con relación al contenido —modificándolo, editándolo o creándolo—, la responsabilidad encuentra fundamento en una conducta antijurídica propia (CSJN, "Gimbutas c/ Google Inc.", 2017, sumario 2).

Proyección al ámbito penal. Aunque la doctrina sentada en "Rodríguez" y "Gimbutas" fue elaborada en el marco de la responsabilidad civil, sus criterios resultan orientadores en sede penal, especialmente para descartar la responsabilidad objetiva de los intermediarios técnicos. En el derecho penal argentino, la imputación a un proveedor de servicios por contenidos generados por terceros exigiría verificar todos los elementos del tipo aplicable —incluido el dolo—, lo que en la práctica resulta de muy difícil acreditación. La criminalización generalizada de las plataformas se encuentra en tensión con los principios de personalidad de la pena, culpabilidad y legalidad, y desconocería el rol funcional que estos actores cumplen en el ejercicio de la libertad de expresión en el ecosistema digital.

Esta orientación resulta consistente con la jurisprudencia comparada. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia "Google Spain v. AEPD y Mario Costeja González" del 13 de mayo de 2014, reconoció el papel decisivo de los motores de búsqueda en la difusión global de información, pero condicionó las obligaciones de los intermediarios a la verificación de los presupuestos legales correspondientes en sede administrativa o judicial (TJUE, "Google Spain c/ AEPD y Costeja González", 2014).

Identificación del autor y cooperación de plataformas. El otro problema central de la imputación en entornos digitales radica en la posibilidad efectiva de identificar al autor de la conducta. La práctica jurisprudencial argentina ha admitido, en supuestos de afectación grave a derechos personalísimos, la procedencia de medidas dirigidas a obtener información sobre la titularidad de cuentas, correos electrónicos vinculados, números de IP y dispositivos desde los cuales se realizaron las publicaciones lesivas. La sentencia "N. N. c/ Facebook s/ Habeas data" de la Cámara Federal de La Plata, examinada por Bugallo, abordó precisamente la posibilidad de exigir a una plataforma la suspensión de URL y la entrega de datos identificatorios del titular de cuentas vinculadas con publicaciones lesivas, aplicando la doctrina sentada por la Corte Suprema en "Rodríguez c/ Google" (CFed. La Plata, "N. N. c/ Facebook", 2020, en Bugallo, 2020).

Cuestión de competencia territorial. La comisión de delitos contra el honor mediante medios telemáticos plantea la cuestión de determinar el lugar de comisión cuando el contenido se emite desde una jurisdicción y produce sus efectos en otra. La jurisprudencia argentina, aunque no ha desarrollado una doctrina específica para el supuesto digital, suele atender al lugar donde la información alcanza efectiva difusión y produce sus consecuencias dañosas. Esta cuestión, vinculada al ámbito procesal, será retomada en el capítulo siguiente.

Por todo lo descripto, los problemas de imputación en materia de violencia reputacional digital exigen aplicar con rigor los criterios dogmáticos tradicionales de autoría, participación y responsabilidad personal. El anonimato, la pluralidad de intervinientes y la intervención de plataformas no autorizan a flexibilizar las garantías ni a construir criterios de responsabilidad colectiva. Por el contrario, la respuesta penal sólo



será admisible cuando pueda imputarse a un sujeto determinado una conducta típica, antijurídica y culpable. Cuando la individualización del autor resulta imposible o cuando la intervención de terceros no satisface las exigencias típicas, la respuesta jurídica debe buscarse en mecanismos no penales, conforme se examinará en los apartados siguientes.

3.4. Suficiencia e insuficiencia de la tutela penal vigente.

Reconstruido el régimen normativo aplicable y analizados los problemas de imputación que el entorno digital proyecta sobre las figuras tradicionales, corresponde formular un balance crítico sobre la aptitud del derecho penal argentino para responder a las nuevas formas de afectación reputacional. La pregunta central no admite una respuesta binaria. Las figuras de calumnia e injuria, aun después de la reforma de la ley 26.551, presentan una operatividad parcial: cubren adecuadamente algunos supuestos, pero resultan estructuralmente insuficientes frente a las dinámicas características del ecosistema digital. La hipótesis que orienta este trabajo —la insuficiencia parcial de la tutela penal vigente— exige identificar con precisión tanto las zonas donde el sistema responde con eficacia como aquellas donde se manifiestan vacíos normativos que reclaman intervención legislativa.

Los supuestos cubiertos adecuadamente. Las figuras vigentes operan satisfactoriamente cuando la conducta lesiva consiste en una publicación digital aislada, atribuible a un autor identificado, dirigida a una persona física determinada, formulada de manera asertiva, fuera de un asunto de interés público, y con conocimiento de la falsedad o con animus iniuriandi. En estos supuestos —ejemplificados en precedentes como "Lang" o "Zuccotti"— la subsunción típica no presenta dificultades sustantivas relevantes. La amplitud de los medios de comisión admitidos por los arts. 109 y 110 del Código Penal, confirmada doctrinaria y jurisprudencialmente, permite responder con las herramientas vigentes a estos casos paradigmáticos.

Asimismo, las causales de atipicidad vinculadas con el interés público y la naturaleza no asertiva de las expresiones operan como filtros adecuados frente al riesgo de criminalización del debate público y la libertad de expresión. Esta característica del régimen vigente debe ser preservada en cualquier propuesta de reforma, en tanto constituye una conquista significativa de adecuación a los estándares interamericanos consagrados en "Kimel".

Los vacíos estructurales del régimen vigente. Sin embargo, las figuras tradicionales presentan limitaciones que no derivan de defectos interpretativos susceptibles de corrección mediante una mejor aplicación dogmática, sino de la inadecuación de sus categorías frente a fenómenos cualitativamente nuevos. Estos vacíos pueden agruparse en cuatro grandes ejes.

El primer vacío se manifiesta frente al hostigamiento digital sistemático. La afectación reputacional contemporánea no siempre se produce mediante una publicación aislada subsumible en los arts. 109 o 110, sino que con frecuencia adopta la forma de un patrón de conductas reiteradas, prolongadas en el tiempo, que en su conjunto producen una afectación severa de la dignidad, el honor y la integridad psíquica de la víctima. El Código Penal argentino no contiene una figura específica para esta modalidad, lo que ha llevado a las jurisdicciones locales —notablemente la Ciudad Autónoma de Buenos



Aires— a tipificar el hostigamiento digital como contravención (art. 71 ter CC, ley 6128). La consecuencia es un tratamiento jurídico fragmentado: lo que en una jurisdicción resulta perseguible como contravención, en otra puede carecer de respuesta jurídica adecuada, generando una protección desigual del ciudadano según su lugar de residencia. La incorporación de una figura de hostigamiento digital al Código Penal nacional permitiría unificar este tratamiento, en línea con los modelos comparados de Italia (art. 612-bis CP, atti persecutori), España (art. 172 ter CP), Alemania y otros ordenamientos europeos.

El segundo vacío se vincula con la inexistencia de agravantes específicas para las modalidades digitales. La sanción de una publicación injuriente o calumniosa en un periódico de circulación masiva, en una conversación privada o en una red social con millones de usuarios reciben actualmente la misma respuesta típica, sin que el ordenamiento penal distinga entre supuestos cuya capacidad lesiva resulta cualitativamente distinta. La viralización masiva, la utilización de inteligencia artificial para generar contenidos sintéticos o adulterados —los denominados deep fakes— y la persistencia indefinida de la información en el ecosistema digital configuran circunstancias que potencian de manera significativa la afectación reputacional, y que sin embargo no encuentran reflejo en la regulación típica vigente. La incorporación de agravantes específicas para estas modalidades, conforme propone el Anteproyecto de 2025, permitiría una respuesta proporcional a la magnitud real del daño

El tercer vacío se refiere a la inadecuación de la sanción prevista. Tras la reforma de 2009, la calumnia se sanciona con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil, y la injuria con multa de pesos mil quinientos a pesos veinte mil. Estos montos, fijados hace más de quince años y carentes de mecanismos de actualización, resultan manifiestamente insuficientes frente a la magnitud que pueden alcanzar las afectaciones reputacionales digitales. La consecuencia práctica es doble: por un lado, la respuesta penal pierde toda función disuasoria; por otro, las víctimas tienden a recurrir prioritariamente a la vía civil, donde las indemnizaciones pueden alcanzar montos significativamente superiores — como ilustran los precedentes "Zuccotti" o "A. N. L. c/ V."—. Esta circunstancia degrada el régimen penal del honor a una respuesta meramente declarativa, sin capacidad efectiva de protección.

El cuarto vacío se manifiesta en la ausencia de herramientas preventivas específicas. Las figuras vigentes operan ex post: una vez producida y consumada la afectación, el sistema penal puede investigarla y, eventualmente, sancionarla. Sin embargo, las características del entorno digital —en particular la viralización y la persistencia— exigen herramientas que permitan responder durante el proceso, cuando el daño continúa produciéndose y reactivándose con cada nueva circulación. La jurisprudencia civil ha admitido excepcionalmente medidas de tutela preventiva, conforme se examinó al analizar el precedente "Denegri", pero el ordenamiento penal carece de una herramienta análoga específicamente diseñada para los delitos contra el honor. El Anteproyecto de 2025 recoge esta constatación al prever, en su art. 442, una medida judicial de suspensión de la difusión del hecho, cuya proyección a los delitos contra el honor en entornos digitales constituye una innovación significativa.

La insuficiencia no es solo procesal. Conviene precisar la naturaleza de los vacíos señalados. No se trata de meras dificultades de aplicación, identificación del autor o



cooperación con plataformas —aspectos que, conforme se examina en el capítulo siguiente, también requieren mejoras pero pertenecen al ámbito procesal—. Se trata de vacíos sustantivos: el ordenamiento no prevé tipos para conductas específicas (hostigamiento digital sistemático), no contempla agravantes para circunstancias que potencian el daño (viralización, IA), no actualiza la entidad de la sanción frente a la magnitud del perjuicio, y carece de herramientas preventivas que respondan a la lógica expansiva del entorno digital.

Esta constatación obliga a reformular la pregunta tradicional sobre la suficiencia del derecho penal en esta materia. La cuestión no consiste en si las figuras vigentes pueden, mediante una mejor interpretación, cubrir los nuevos fenómenos: en muchos supuestos sí pueden hacerlo, y la jurisprudencia argentina lo demuestra. La cuestión es si el sistema, en su conjunto, ofrece una protección adecuada al ciudadano particular ajeno al debate público que ve afectada su reputación por dinámicas digitales que el legislador de 1921 no pudo prever y que la reforma de 2009 no contempló específicamente. La respuesta, a juicio de este trabajo, es negativa.

Los límites de la propuesta de reforma. El reconocimiento de estos vacíos no autoriza, sin embargo, a una expansión punitiva indiscriminada. Los principios desarrollados en el capítulo II —legalidad, lesividad, mínima intervención, última ratio— conservan plena vigencia y deben operar como criterios de control de cualquier propuesta legislativa. La reforma necesaria debe ser selectiva y prudente: dirigirse a vacíos concretos y verificables, formularse con precisión típica suficiente, respetar el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión y articularse con las vías no penales que el ordenamiento ya ofrece.

En particular, conviene distinguir entre dos tipos de modificaciones. Algunas resultan claramente positivas y compatibles con los estándares constitucionales: la incorporación del hostigamiento digital al Código Penal nacional, la previsión de agravantes específicas por uso de redes telemáticas e inteligencia artificial, la actualización de los montos de la sanción pecuniaria y, especialmente, la incorporación de una medida cautelar de suspensión de difusión sobre el modelo del art. 442 del Anteproyecto. Otras propuestas, en cambio, presentan riesgos significativos que merecen ser señalados con prudencia: como advierte el propio tutor de este trabajo en relación con el art. 441 del Anteproyecto —la falsa denuncia agravada por su vinculación con delitos sexuales—, ciertas figuras pueden operar como mecanismos regresivos que desalientan denuncias legítimas y profundizan la vulnerabilidad de las víctimas de violencia sexual o de género.

La tutela penal del honor frente a la violencia reputacional digital presenta una insuficiencia parcial pero significativa. Las figuras vigentes responden adecuadamente a los supuestos centrales de afectación, pero el ordenamiento carece de instrumentos específicos para fenómenos cualitativamente nuevos: hostigamiento digital sistemático, viralización masiva, utilización de tecnologías que potencian el daño, persistencia del perjuicio reputacional y necesidad de respuestas preventivas durante el proceso. Estos vacíos justifican una intervención legislativa selectiva, formulada con prudencia garantista y articulada con las vías no penales. La propuesta concreta de cómo abordar estos vacíos será desarrollada en los apartados siguientes y en las conclusiones de este trabajo.



3.5. Toma de posición y propuestas de reforma.

Sobre la base del análisis desarrollado en los apartados anteriores, este trabajo adhiere a la tesis de la insuficiencia parcial de la tutela penal vigente y postula la necesidad de una reforma legislativa selectiva, dirigida específicamente a los vacíos identificados, formulada con respeto de los principios constitucionales examinados en el capítulo II y orientada a fortalecer la protección del ciudadano particular ajeno al debate público frente a las nuevas formas de afectación reputacional digital.

La postura adoptada se sitúa en una zona intermedia entre dos posiciones que se rechazan expresamente. Por un lado, se rechaza la postura conservadora según la cual las figuras vigentes resultarían plenamente suficientes y bastaría con una mejor interpretación dogmática para responder a las nuevas dinámicas. Esta posición desconoce que ciertos fenómenos —el hostigamiento digital sistemático, la viralización masiva, la utilización de inteligencia artificial— configuran realidades cualitativamente nuevas que el legislador no contempló y que no pueden ser íntegramente reconducidas a categorías concebidas en un escenario comunicacional distinto. Por otro lado, se rechaza también la postura expansionista amplia, que pretendería responder a todo daño reputacional digital mediante la creación de nuevos tipos penales abiertos o la flexibilización de las garantías. Esta posición ignora los riesgos propios del derecho penal simbólico y compromete la libertad de expresión.

La posición intermedia que aquí se sostiene puede sintetizarse en cinco directrices.

A) Reconocimiento de la insuficiencia parcial. El régimen vigente de los arts. 109 y 110 del Código Penal cubre adecuadamente los supuestos centrales de afectación del honor, pero presenta vacíos estructurales frente a fenómenos cualitativamente nuevos del ecosistema digital. Esta constatación, lejos de constituir un argumento abstracto, deriva del análisis dogmático desarrollado en los apartados precedentes y de la evidencia jurisprudencial disponible. Reconocer la insuficiencia no supone abandonar las figuras vigentes, sino complementarlas con instrumentos específicamente diseñados para responder a los desafíos contemporáneos.

B) Incorporación del hostigamiento digital al Código Penal nacional. Se propone la tipificación del hostigamiento digital como figura autónoma del Código Penal de la Nación, sobre el modelo del art. 71 ter del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 6128) y siguiendo la línea de los ordenamientos comparados que han incorporado figuras análogas —especialmente el art. 612-bis del Código Penal italiano (*atti persecutori*) y el art. 172 ter del Código Penal español—. La incorporación nacional unificaría el tratamiento jurídico, hoy fragmentado en regulaciones contravencionales locales, y otorgaría una protección homogénea al ciudadano sin distinción de jurisdicción.

La figura debería contemplar, conforme a la doctrina comparada (Buompadre, 2020, pp. 138-144; Vaninetti, 2023, pp. 303-316), un patrón reiterado de conductas, realizado mediante medios digitales, dirigido a una persona determinada, con aptitud para afectar de manera relevante su tranquilidad, dignidad o desarrollo personal. La



formulación típica debería respetar la exigencia de taxatividad, evitando categorías excesivamente amplias o indeterminadas. En particular, debería excluir expresamente del tipo las conductas amparadas por el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, conforme al modelo que el propio Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires ya consagra.

C) Incorporación de agravantes específicas para las modalidades digitales. Se propone la incorporación de agravantes para los delitos contra el honor cuando concurren circunstancias propias del entorno digital que potencian la lesividad de la conducta. Específicamente, deberían contemplarse como agravantes: la utilización de medios telemáticos con capacidad de viralización masiva, el empleo de inteligencia artificial para generar contenidos adulterados o sintéticos —deep fakes, audios fabricados, imágenes manipuladas— y la utilización de identidades falsas o cuentas anónimas para producir o difundir la afectación reputacional. Estas circunstancias modifican cualitativamente la magnitud del daño y justifican una respuesta penal proporcional, sin necesidad de crear tipos autónomos pero sí de adecuar la entidad de la sanción.

Esta propuesta resulta convergente con la orientación general del Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2025, que reconoce la necesidad de adecuar el régimen a las nuevas tecnologías. Su incorporación debería formularse con precisión técnica suficiente para evitar la rápida obsolescencia frente a la evolución tecnológica, mediante fórmulas genéricas que abarquen el género de circunstancias antes que las modalidades técnicas específicas.

D) Actualización de los montos de las sanciones pecuniarias. Se propone la actualización de los montos de multa previstos en los arts. 109 y 110, fijados en 2009 y manifiestamente desactualizados. La sanción pecuniaria debe conservar capacidad disuasoria efectiva y proporcionalidad frente a la magnitud real del daño que las conductas pueden producir. Sin pretender el restablecimiento generalizado de la pena de prisión, que en este punto se aparta de la línea trazada por el Anteproyecto, la respuesta económica debe ser revisada y dotada de un mecanismo de actualización automática que evite su deterioro progresivo.

E) Incorporación de una medida cautelar de suspensión de difusión. La propuesta central de este trabajo, que será desarrollada con mayor precisión en las conclusiones, consiste en la incorporación de una medida cautelar de cese o suspensión de la difusión del contenido lesivo, aplicable durante la sustanciación del proceso penal por delitos contra el honor cometidos por medios telemáticos. Esta medida se inspira en el art. 442 del Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2025, recoge la apertura jurisprudencial admitida por la Corte Suprema en "Denegri" y responde a la constatación de que el daño reputacional digital se reactiva con cada nueva circulación, tornando insuficiente la respuesta meramente reparatoria ex post.



La medida debería formularse con garantías estrictas que la diferencien de toda forma de censura previa: verificación judicial de un grado razonable de verosimilitud sobre la ilicitud del contenido, audiencia del afectado salvo razones de urgencia debidamente fundadas, control de proporcionalidad estricta y revocabilidad inmediata si los presupuestos dejan de concurrir. Su naturaleza es cautelar, no anticipatoria de condena: opera mientras el proceso se sustancia y se extingue con la decisión definitiva.

Una observación crítica sobre el art. 441 del Anteproyecto. Aun cuando la valoración general del Anteproyecto resulta positiva en los aspectos antes señalados, conviene formular una reserva respecto del art. 441, que incorpora una figura agravada de falsa denuncia vinculada con delitos contra la integridad o libertad sexuales. Como ha advertido el propio tutor de este trabajo, (Aboso, 2026) esta figura presenta riesgos significativos vinculados con la desproporción de su escala penal y, especialmente, con su capacidad de operar como mecanismo regresivo sobre los derechos de las víctimas de violencia sexual o de género, al desalentar denuncias legítimas por temor a una eventual contradenuncia. La propuesta aquí desarrollada se circunscribe a los aspectos del Anteproyecto que considera positivos y excluye expresamente las modificaciones que presentan estos riesgos.

Una nota sobre la articulación con vías no penales. Aunque el objeto de esta investigación es estrictamente penal, debe señalarse que las propuestas formuladas no excluyen el funcionamiento de las vías civiles, administrativas o de autorregulación de plataformas. Estas vías conservan plena operatividad y, en muchos supuestos, ofrecerán respuestas más adecuadas que la intervención punitiva. La reforma penal aquí propuesta opera en el ámbito que le es propio: aquellos supuestos donde la afectación reputacional reúne entidad típica suficiente y donde las herramientas no penales han demostrado insuficiencia. Su correcta articulación con los demás mecanismos del ordenamiento corresponde a un debate más amplio cuyo desarrollo excede el alcance de este trabajo.

Síntesis del capítulo. El régimen penal argentino de los delitos contra el honor presenta una insuficiencia parcial frente a la violencia reputacional digital. Esta insuficiencia exige una reforma selectiva que incorpore el hostigamiento digital como tipo autónomo, prevea agravantes específicas para las modalidades digitales más lesivas, actualice los montos sancionatorios e introduzca una medida cautelar de suspensión de difusión durante el proceso. La propuesta se inspira en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2025 —cuya consideración detallada se desarrolla en el capítulo siguiente— y se construye con respeto de los principios garantistas examinados en el capítulo II, manteniendo en todo momento la diferencia entre la legítima respuesta penal a las afectaciones reputacionales severas y la libertad de expresión en asuntos de interés público.



CAPÍTULO IV. Aspectos procesales y referencia al Anteproyecto de Reforma del Código Penal.

Las consideraciones dogmáticas desarrolladas hasta aquí no agotan el análisis de la tutela penal del honor frente a la violencia reputacional digital. La operatividad real de las figuras vigentes depende, en gran medida, de las herramientas procesales disponibles para su investigación y persecución.

Asimismo, el debate político-criminal contemporáneo en la Argentina se encuentra atravesado por la presentación del Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2025, que incorpora regulaciones específicas en materia de delitos contra el honor cometidos por medios telemáticos. Ambas cuestiones serán abordadas brevemente en este capítulo, en tanto su tratamiento exhaustivo excede el alcance del presente trabajo.

4.1. Aspectos procesales relevantes en materia de violencia reputacional digital.

El régimen procesal aplicable a los delitos contra el honor presenta particularidades estructurales que se proyectan con singular intensidad sobre las dinámicas digitales. El examen detenido de la regulación procesal excede el objeto de esta investigación, focalizada en los aspectos constitucionales y sustantivos. No obstante, resulta indispensable señalar algunas cuestiones que condicionan la operatividad de la tutela penal en este ámbito.

Acción privada y carga del querellante. Los delitos previstos en los artículos 109 y 110 del Código Penal son de acción privada (art. 73 CP), por lo que su persecución depende exclusivamente de la iniciativa del ofendido mediante querrela. Esta característica, propia del régimen tradicional de los delitos contra el honor, proyecta consecuencias específicas en el entorno digital. La víctima debe asumir la carga procesal de identificar al autor, reunir y preservar la prueba digital, sostener el impulso del proceso y afrontar sus costos. La inexistencia de un Ministerio Público que actúe de oficio limita la eficacia del régimen frente a fenómenos masivos como las campañas virales o los escraches colectivos, donde la individualización del autor o autores principales puede requerir medidas técnicas complejas.

La prueba digital y su preservación. El soporte electrónico de las publicaciones lesivas plantea desafíos probatorios específicos. Las capturas de pantalla, por sí solas, resultan instrumentos frágiles desde el punto de vista forense: pueden ser alteradas, descontextualizadas o cuestionadas en su autenticidad. La práctica especializada recomienda la preservación mediante actas notariales, peritajes informáticos, certificaciones de plataformas o requerimientos judiciales a los proveedores de servicios. La jurisprudencia civil reciente, como el ya mencionado caso "Zuccotti", ha valorado positivamente la incorporación de peritajes informáticos para acreditar la magnitud de la



difusión, las interacciones registradas y el alcance del contenido lesivo. Estos estándares probatorios resultan trasladables al ámbito penal.

Identificación del autor y cooperación con plataformas. Cuando el agresor opera bajo identidad anónima, perfil falso o seudónimo, la identificación efectiva exige requerimientos a las plataformas y proveedores de servicios para obtener datos sobre la titularidad de cuentas, direcciones IP y dispositivos desde los cuales se realizaron las publicaciones. El precedente "N. N. c/ Facebook s/ Habeas data" de la Cámara Federal de La Plata, comentado por Bugallo, abordó precisamente esta problemática, admitiendo medidas dirigidas a obtener información identificatoria del titular de cuentas vinculadas con publicaciones lesivas, en aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en "Rodríguez c/ Google" (CFed. La Plata, "N. N. c/ Facebook", 2020, en Bugallo, 2020). Esta vía, aunque operativa, presenta limitaciones temporales: los plazos de respuesta de las plataformas, la radicación extranjera de muchos proveedores y los regímenes diferenciados de conservación de datos generan demoras que pueden tornar abstracta la investigación.

Competencia territorial. La comisión de delitos contra el honor mediante medios telemáticos plantea la cuestión de determinar la jurisdicción competente cuando el contenido se emite desde un lugar y produce sus efectos en otro. La jurisprudencia argentina, sin desarrollar una doctrina específica para el supuesto digital, ha tendido a atender al lugar donde la información alcanza efectiva difusión y produce sus consecuencias dañosas, criterio que en el ámbito de los delitos contra el honor coincide habitualmente con el domicilio del damnificado. Esta solución, aunque razonable, no resuelve los supuestos en que el contenido proviene de servidores extranjeros o de autores radicados fuera de la jurisdicción nacional.

La cooperación internacional como límite estructural. Como advierte Quintero Olivares, uno de los problemas centrales de la persecución de delitos cometidos en el ciberespacio reside en "la probable contingencia de que el lugar de comisión del delito sea desconocido o esté radicado en un Estado del cual sea difícil esperar una cooperación eficaz" (2018, p. 166). Esta limitación estructural afecta especialmente a los delitos contra el honor, cuya entidad punitiva relativa —en la Argentina, reducida a pena de multa tras la reforma de 2009— rara vez justifica la activación de mecanismos de asistencia judicial internacional. La consecuencia práctica es que, frente a contenidos lesivos emitidos desde plataformas extranjeras por autores no identificables localmente, la respuesta penal resulta de muy difícil concreción y la víctima debe recurrir habitualmente a las vías civiles o a los mecanismos internos de las plataformas.

Síntesis procesal. Las dificultades procesales reseñadas no derivan de defectos del régimen sustantivo, sino de las características del entorno digital y de las limitaciones propias de la cooperación internacional. Su tratamiento exhaustivo corresponde a la disciplina procesal y excede el objeto de este trabajo. Su mención, sin embargo, resulta indispensable para comprender por qué la sola adecuación dogmática de las figuras vigentes no agota la cuestión: la eficacia real de la tutela penal del honor en internet depende, en buena medida, de instrumentos procesales y de cooperación que el sistema argentino aún se encuentra perfeccionando.



4.2. El Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2025 en materia de delitos contra el honor.

El debate político-criminal argentino contemporáneo se encuentra atravesado por la presentación del Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2025, cuya consideración resulta indispensable para una reflexión actualizada sobre la tutela penal del honor frente a la violencia reputacional digital. Aun cuando su sanción se encuentra pendiente y su contenido pueda experimentar modificaciones en el debate parlamentario, el examen del texto propuesto permite identificar tendencias regulatorias relevantes y, especialmente, anticipar discusiones que se proyectarán sobre el régimen vigente.

El contexto de la reforma. El Anteproyecto de Código Penal de 2025 se inscribe en una larga sucesión de proyectos de reforma integral del régimen punitivo argentino, ninguno de los cuales ha alcanzado sanción legislativa en las últimas décadas. Su elaboración responde, entre otras razones, a la necesidad de adecuar el texto vigente a las transformaciones tecnológicas, comunicacionales y dogmáticas que se han producido desde la sanción del Código Penal en 1921. En lo que respecta a los delitos contra el honor, el Anteproyecto se aparta significativamente de la orientación que había imprimido la ley 26.551, restaurando la pena de prisión como respuesta penal e incorporando regulaciones específicas para los nuevos entornos comunicacionales.

El restablecimiento de la pena de prisión en los delitos contra el honor. Una de las modificaciones más significativas del Anteproyecto consiste en el restablecimiento de la amenaza de prisión, que había sido suprimida por la reforma de 2009 a partir del impacto del caso "Kimel vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta opción regresiva, como la caracteriza Aboso, retoma el sendero anterior y plantea interrogantes constitucionales relevantes, en tanto el pronunciamiento interamericano no se limitó a observar las imprecisiones típicas, sino que valoró negativamente la entidad de la pena privativa de libertad en relación con el ejercicio de la libertad de expresión (Aboso, 2026). La compatibilidad de esta restitución con los estándares convencionales dependerá del modo en que se articule con las causales de atipicidad y con el examen de proporcionalidad propio de cada caso concreto. Su análisis detallado excede el objeto de este trabajo, aunque la cuestión queda abierta como interrogante de relieve.

El artículo 441: la falsa denuncia agravada por su vinculación con delitos sexuales. El Anteproyecto incorpora, en su artículo 441, una figura agravada de falsa denuncia cuando ésta se vincula con delitos contra la integridad o libertad sexuales. La disposición prevé una pena de prisión de tres a diez años, agravada en un tercio en el mínimo y máximo cuando, a pedido del denunciante, el juez —penal, civil o de cualquier otro fuero— hubiese dictado restricciones de contacto con un menor de edad que afectaren el normal desarrollo o vínculo familiar con la víctima de la falsa denuncia.

Esta figura ha sido objeto de cuestionamientos doctrinarios significativos. Aboso advierte que su incorporación resulta desproporcionada en comparación con figuras vinculadas, como el impedimento de contacto del artículo 170 del Anteproyecto, o incluso con el abuso sexual simple del artículo 188 (2026). Más allá del problema de proporcionalidad, la figura genera un riesgo específico: puede operar como una "mordaza efectiva para la denuncia de hechos de violencia sexual o de género", al disuadir a las víctimas —generalmente en situación de vulnerabilidad interseccional— de formular



denuncias por temor a la eventual incriminación penal posterior si la prueba resulta insuficiente (Aboso, 2026). La crítica resulta convergente con la advertencia general que orienta este trabajo: la sola gravedad social del fenómeno —en este caso, la eventual existencia de denuncias mendaces— no autoriza, por sí sola, a flexibilizar la respuesta punitiva mediante anticipaciones que pueden producir consecuencias regresivas sobre los derechos victimales.

El artículo 442: la medida judicial de suspensión de la difusión. Particular relevancia presenta el artículo 442 del Anteproyecto, que establece una medida judicial de suspensión de la difusión del hecho en los medios de comunicación social. Esta previsión, ubicada en el contexto de los delitos contra la administración de justicia, dispone que el juez puede ordenar la suspensión de la difusión de un hecho cuya falsedad pueda eventualmente ser acreditada en el proceso, como herramienta destinada a evitar la consolidación del daño reputacional antes de la resolución definitiva.

La incorporación de una herramienta de este tipo refleja el reconocimiento legislativo de una constatación que la jurisprudencia civil argentina viene admitiendo en diversos pronunciamientos: el daño reputacional producido en entornos digitales presenta una capacidad de reactivación que torna insuficiente la respuesta meramente reparatoria ex post.

No obstante, la previsión del Anteproyecto admite también una valoración crítica. Aboso advierte que el derecho a recibir información puede resultar afectado por una medida provisoria que no haya acreditado mínimamente la falsedad de la denuncia, y que en la práctica suele ocurrir lo contrario al supuesto contemplado: la falsa denuncia se descubre tras un largo proceso, generando un impacto público mayor cuando se difunde la falsedad ya acreditada (Aboso, 2026). La objeción es relevante y exige, en cualquier propuesta de cese de difusión, una estricta verificación de los presupuestos habilitantes y un régimen de garantías procesales que evite que la medida opere como una forma de censura previa encubierta.

El artículo 442 ofrece un punto de apoyo valioso para la reflexión político-criminal contemporánea, pero su mera incorporación al texto legislativo no resuelve por sí sola la cuestión. La construcción de una medida cautelar verdaderamente operativa, compatible con los estándares constitucionales y con la libertad de expresión, requiere una formulación dogmática precisa, presupuestos habilitantes rigurosos y un régimen de garantías procesales adecuado. El desarrollo de esa formulación constituye el objeto del apartado siguiente.

La regulación de los medios telemáticos y de la inteligencia artificial. El Anteproyecto incorpora, además, previsiones específicas vinculadas con la utilización de medios telemáticos y de inteligencia artificial en la comisión de delitos contra el honor. Estas previsiones reflejan una preocupación político-criminal por las nuevas modalidades comunicacionales y por el surgimiento de tecnologías que permiten la generación automatizada o sintética de contenidos lesivos —imágenes manipuladas, audios fabricados, los denominados deep fakes—. Su incorporación al texto del Código Penal, aunque conceptualmente justificada por la creciente incidencia del fenómeno, plantea interrogantes técnicos relevantes vinculados con la rápida obsolescencia de la regulación



específica frente a la dinámica evolución tecnológica, y con la necesidad de evitar formulaciones excesivamente abiertas que comprometan el principio de taxatividad.

Una valoración general del Anteproyecto. El examen del Anteproyecto permite identificar dos tendencias contrapuestas. Por un lado, una orientación regresiva, expresada en el restablecimiento de la pena de prisión y en la agravación de la falsa denuncia, que se aparta de la línea trazada por la reforma de 2009 y por los estándares interamericanos. Por otro lado, una orientación de tutela preventiva, reflejada en la medida judicial del artículo 442 y en la regulación específica de las modalidades digitales, que recoge constataciones empíricas relevantes sobre la naturaleza expansiva y persistente del daño reputacional en el ecosistema digital.

La primera tendencia resulta cuestionable desde una perspectiva garantista, conforme se desarrolló a propósito del art. 441 y del restablecimiento de la pena de prisión. La segunda tendencia, en cambio, ofrece elementos valiosos para reflexionar sobre el modo en que el ordenamiento puede responder más eficazmente a la violencia reputacional digital. La constatación de que el daño reputacional digital se reactiva con cada nueva circulación, y de que la reparación meramente posterior resulta a menudo insuficiente, justifica la elaboración de herramientas cautelares específicas, cuya formulación detallada se desarrolla en el apartado siguiente.

4.3. Propuesta de incorporación de una medida cautelar de suspensión de difusión en los delitos contra el honor cometidos por medios telemáticos.

Sobre la base del análisis dogmático desarrollado en el Capítulo III y de las consideraciones sobre el Anteproyecto de Reforma del Código Penal expuestas en el apartado anterior, este trabajo propone la incorporación, dentro del régimen aplicable a los delitos contra el honor cometidos por medios telemáticos, de una medida cautelar específica orientada a la suspensión o cese de la difusión del contenido lesivo durante la sustanciación del proceso penal. La propuesta constituye el aporte original de esta investigación y se inspira directamente en el artículo 442 del Anteproyecto de 2025, recogiendo la apertura jurisprudencial admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Denegri c/ Google".

El presente apartado se ocupa de fundamentar la propuesta, definir su naturaleza jurídica, establecer sus presupuestos habilitantes, formular las garantías procesales que aseguran su compatibilidad con la libertad de expresión, delimitar su ámbito de aplicación y examinar su articulación con las restantes vías del ordenamiento.

Fundamento de la propuesta. La medida responde a una constatación dogmática y empírica desarrollada a lo largo del trabajo: el daño reputacional producido en entornos digitales presenta una capacidad de reactivación que torna insuficiente la respuesta meramente reparatoria ex post. Cuando el contenido lesivo continúa circulando, siendo replicado, indexado y reproducido por terceros, la sentencia que finalmente declare su falsedad puede resultar tardía y carente de eficacia restitutiva. La función exclusivamente reparatoria del derecho penal del honor —especialmente debilitada tras la reforma de la ley 26.551, que sustituyó la pena de prisión por una multa de monto reducido— deja al ciudadano particular desprovisto de toda herramienta efectiva durante el período en el



cual su reputación continúa siendo afectada por contenidos cuya posible falsedad o ilicitud se discute en el proceso.

Esta situación contrasta con la existencia de herramientas preventivas en otras ramas del ordenamiento. La función preventiva del derecho de daños, consagrada en los artículos 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial, permite la adopción de medidas dirigidas a evitar la producción de un daño inminente o a hacer cesar su continuación. La Corte Suprema, en "Denegri", admitió expresamente la procedencia excepcional de la tutela preventiva en materia digital, al sostener que "en materia de solicitudes de bloqueo de los contenidos perjudiciales en internet se podría aceptar —con carácter absolutamente excepcional— un supuesto de tutela preventiva, con fundamento en la acreditación de la ilicitud de los contenidos y del daño sufrido, en un contexto —el de los motores de búsqueda— en el que dicho daño, una vez producido, continúa generándose" (CSJN, "Denegri c/ Google LLC", 2022, sumario 7).

Sin embargo, el proceso penal por delitos contra el honor carece de una herramienta análoga específicamente diseñada para responder a estas dinámicas. El querellante que ha iniciado una acción por calumnia o injuria cometida por medios telemáticos no dispone de un mecanismo procesal que permita ordenar el cese de la circulación del contenido mientras se sustancia el proceso, y debe limitarse a esperar la sentencia o recurrir paralelamente a la vía civil. Esta dualidad procesal resulta gravosa para la víctima y desarticula los mecanismos de respuesta del ordenamiento.

Naturaleza jurídica de la medida. La medida propuesta posee naturaleza estrictamente cautelar, no sancionatoria. Su finalidad es exclusivamente evitar la consolidación o reactivación del daño durante la sustanciación del proceso penal, en línea con la función preventiva ya admitida por el ordenamiento argentino en otras materias. No supone un juicio anticipado sobre la culpabilidad del querellado, ni constituye una pena, ni produce efectos análogos a una sentencia condenatoria. Su eficacia se limita al período comprendido entre su dictado y la resolución definitiva del proceso, y cesa automáticamente si los presupuestos habilitantes dejan de concurrir o si el proceso concluye sin condena.

Esta caracterización resulta indispensable para diferenciar la medida propuesta de toda forma de censura previa, prohibida por el artículo 14 de la Constitución Nacional y por el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La medida no opera frente a un discurso futuro ni frente a expresiones cuyo contenido se desconozca: opera frente a un contenido específico, ya emitido y en circulación, respecto del cual se ha acreditado prima facie su carácter potencialmente delictivo y cuya continuada difusión profundiza el daño que el proceso busca remediar.

Presupuestos habilitantes. La procedencia de la medida debería sujetarse a presupuestos estrictos, dirigidos a evitar toda forma de censura previa encubierta y a garantizar su utilización exclusiva en supuestos donde su necesidad resulte verosímelmente acreditada.

A) Verosimilitud cualificada del derecho. No basta la mera afirmación del querellante: debe acreditarse prima facie, mediante prueba documental u otros elementos razonables, la probable falsedad de la imputación calumniosa o la concurrencia de los elementos típicos de la injuria. El estándar exigible debe ser superior al de las medidas



cautelares civiles ordinarias, en tanto la medida proyecta efectos sobre la libertad de expresión.

B) Peligro en la demora cualificado por el carácter digital del contenido. Debe acreditarse la actualidad de la circulación, su capacidad de reactivación, la cantidad de difusión ya alcanzada y la inadecuación de las vías reparatorias ordinarias para evitar la consolidación del daño durante el proceso. Este presupuesto excluye la procedencia de la medida frente a contenidos que ya no circulan o cuya capacidad de reactivación resulta abstracta.

C) El querellante debe ser un ciudadano particular ajeno al debate público. No resulta aplicable cuando se trata de funcionarios públicos en ejercicio o de figuras públicas, en supuestos vinculados con asuntos de interés general, conforme a los estándares de "Kimel" y a la doctrina de la real malicia. En estos supuestos, la libertad de expresión opera con su intensidad reforzada y el umbral atenuado de tutela del honor desplaza la posibilidad de medidas restrictivas anticipadas.

D) La medida debe excluirse expresamente respecto de los supuestos amparados por causales de atipicidad. No procede frente a expresiones referidas a asuntos de interés público ni frente a expresiones no asertivas, conforme a la propia letra de los artículos 109 y 110 del Código Penal. Esta exclusión resulta indispensable para preservar el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión.

Garantías procesales. La medida debería incorporar garantías estrictas que aseguren su compatibilidad con los principios constitucionales y con los estándares interamericanos:

- *Reserva jurisdiccional.* La medida sólo puede ser dispuesta por el juez competente en el proceso penal, mediante resolución fundada que examine la concurrencia de los presupuestos habilitantes. La fundamentación debe ser específica, no estandarizada, y debe explicitar las razones por las cuales se considera verosímil la calificación típica y necesaria la suspensión.

- *Audiencia previa del afectado.* Como regla, debe sustanciarse contradictorio previo, con noticia al querellado y posibilidad de oposición. Sólo en supuestos de urgencia debidamente fundada se admitiría el dictado inaudita parte, en cuyo caso el contradictorio debería sustanciarse de manera inmediatamente posterior bajo apercibimiento de caducidad de la medida.

- *Proporcionalidad estricta.* La medida debe limitarse al contenido específicamente lesivo y al período estrictamente necesario, sin alcanzar otros materiales del mismo emisor ni contenidos vinculados que no resulten directamente comprometidos. La proporcionalidad exige, además, considerar la entidad del daño concreto y descartar la medida cuando los presupuestos sustantivos resulten débiles o cuando otros medios menos restrictivos puedan resultar suficientes.

- *Revocabilidad inmediata.* La medida cesa al desaparecer los presupuestos habilitantes y debe ser revisable en cualquier momento del proceso, a pedido del afectado o de oficio. Esta característica refuerza su naturaleza estrictamente cautelar y diferenciada de toda forma de sanción anticipada.



- *Recurribilidad*. Debe admitirse recurso de apelación con efecto devolutivo, para permitir la revisión por un tribunal superior sin paralizar la eficacia de la medida cuando los presupuestos efectivamente concurren. La opción por el efecto devolutivo se justifica en la urgencia propia del entorno digital y en el carácter provisional de la medida, sin perjuicio de la posibilidad de su revisión inmediata.

- *Caducidad por inactividad del querellante*. La medida debe extinguirse de pleno derecho si el querellante no impulsa el proceso dentro de los plazos procesales correspondientes. Esta garantía evita su utilización como mecanismo de presión o como sustituto del proceso, asegurando que la medida cumpla efectivamente su función cautelar y no se transforme en una herramienta de silenciamiento sostenida en el tiempo.

- *Responsabilidad por medida inadecuada*. La parte que solicita la medida debe responder por los daños y perjuicios que su dictado pueda ocasionar si finalmente se determina que su pretensión carecía de fundamento o si el proceso concluye sin condena. Esta previsión, análoga a la prevista en el régimen de medidas cautelares civiles, opera como freno frente al uso abusivo del instituto.

Ámbito de aplicación. La medida resulta aplicable a los delitos contra el honor cometidos por medios telemáticos, comprendiendo redes sociales, plataformas de mensajería, foros, sitios web y demás soportes digitales. Su operatividad requiere la cooperación de los intermediarios técnicos —proveedores de servicios, plataformas, motores de búsqueda—, conforme a los criterios consolidados en "Rodríguez c/ Google" y "Gimbutas c/ Google" en materia de notificación judicial y conocimiento efectivo (CSJN, "Rodríguez c/ Google Inc.", 2014; CSJN, "Gimbutas c/ Google Inc.", 2017). La notificación de la medida cautelar a la plataforma, acompañada de la individualización precisa del contenido lesivo, configuraría el supuesto de "efectivo conocimiento" exigido por la doctrina de la Corte para activar la obligación de bloqueo o remoción.

La cooperación con plataformas radicadas en el extranjero plantea desafíos prácticos que no son específicos de la medida propuesta, sino comunes a toda persecución de ilícitos digitales transfronterizos. La regulación de los mecanismos de cooperación internacional excede el alcance de este trabajo, sin perjuicio de señalar que la incorporación de la medida cautelar al ordenamiento argentino fortalecería la posición negociadora del Estado frente a los proveedores de servicios y contribuiría a la consolidación de estándares mínimos de respuesta.

Compatibilidad constitucional e interamericana. La medida propuesta resulta compatible con los estándares constitucionales y convencionales en materia de libertad de expresión, por tres razones fundamentales.

En primer lugar, no constituye una restricción general al discurso digital, sino una respuesta específica frente a contenidos respecto de los cuales se ha acreditado verosímilmente su carácter potencialmente delictivo. La medida no opera frente a un universo amplio de expresiones, sino frente al contenido individualizado cuya tipicidad y antijuridicidad se examinan en el proceso.

En segundo lugar, no opera frente a expresiones sobre asuntos de interés público ni frente a manifestaciones no asertivas, que conservan su régimen de atipicidad. El núcleo constitucional de la libertad de expresión —el debate sobre asuntos de relevancia



comunitaria, la crítica a funcionarios públicos, la circulación de información sobre el funcionamiento institucional— queda íntegramente fuera del alcance de la medida.

En tercer lugar, la doctrina sentada por la Corte Suprema en "Denegri" admite expresamente la procedencia excepcional de medidas preventivas en este ámbito cuando se verifican los presupuestos correspondientes. La medida aquí propuesta no constituye una innovación constitucionalmente sospechosa, sino la concreción procesal de una posibilidad ya reconocida por la jurisprudencia del más alto tribunal.

Articulación con las vías no penales. La incorporación de la medida cautelar al proceso penal por delitos contra el honor no excluye el funcionamiento de las herramientas civiles, administrativas o de autorregulación de plataformas, que conservan plena operatividad. La víctima podrá optar por la vía que considere más adecuada según las circunstancias concretas, sin que la elección de una vía obste a la procedencia de la otra. La medida penal opera, en este sentido, como una herramienta adicional dentro del repertorio de respuestas que el ordenamiento ofrece frente a la violencia reputacional digital.

Síntesis. La incorporación de una medida cautelar de suspensión de difusión en los delitos contra el honor cometidos por medios telemáticos constituye una respuesta proporcionada y constitucionalmente compatible frente a uno de los vacíos centrales del régimen vigente: la ausencia de herramientas preventivas durante el proceso penal frente a contenidos lesivos que continúan circulando y reactivando el daño. Su formulación, con los presupuestos y garantías expuestos, articula la eficacia que las víctimas requieren con el respeto de la libertad de expresión y de los principios del derecho penal liberal. La medida propuesta no requiere la sanción del Anteproyecto de Reforma para su implementación: puede construirse a partir del régimen procesal vigente, integrado con los criterios constitucionales fijados por la doctrina interamericana y por la propia Corte Suprema. Su sanción legislativa específica, sin embargo, resulta deseable para asegurar uniformidad en su aplicación, claridad en los presupuestos habilitantes y previsibilidad en las garantías procesales asociadas.



CONCLUSIONES

El recorrido desarrollado a lo largo de los cuatro capítulos permite formular las conclusiones que siguen, ordenadas en torno a la recuperación de la hipótesis, los hallazgos centrales, la confirmación de las propuestas formuladas y el reconocimiento de los límites del trabajo.

Recuperación y confirmación de la hipótesis. La pregunta de investigación fue si las categorías penales tradicionales resultan suficientes para brindar una tutela jurídico-penal adecuada frente a las nuevas formas de violencia reputacional digital. La hipótesis sostuvo que las figuras vigentes presentan una insuficiencia parcial: conservan operatividad para los supuestos centrales, pero exhiben vacíos estructurales frente al hostigamiento digital sistemático, la viralización masiva, la utilización de tecnologías que potencian el daño, la persistencia del perjuicio y la ausencia de herramientas preventivas. El análisis desarrollado confirma esta hipótesis. Las figuras de calumnia e injuria, tras la reforma de la ley 26.551, ofrecen una respuesta dogmáticamente correcta a los supuestos paradigmáticos de afectación digital del honor. Sin embargo, no responden adecuadamente a las modalidades que caracterizan al ecosistema digital contemporáneo, donde el daño reputacional se construye con frecuencia mediante patrones reiterados de hostigamiento, dinámicas colectivas de viralización y persistencia indefinida del contenido en línea.

Hallazgos centrales del trabajo. Los capítulos precedentes permitieron arribar a las siguientes constataciones. Primero, la violencia reputacional digital constituye una categoría de análisis útil para visibilizar transformaciones cualitativas del daño reputacional contemporáneo, sin pretender configurar una etiqueta punitiva autónoma. La expresión "violencia" se empleó en sentido amplio, propio de los estudios sobre violencia en entornos virtuales, y no en el sentido técnico-penal del artículo 78 del Código Penal. Segundo, los principios constitucionales y dogmáticos del derecho penal liberal mantienen plena vigencia frente al fenómeno examinado. La gravedad social del daño reputacional digital no autoriza a flexibilizar las garantías; pero esos principios tampoco impiden las reformas necesarias para adecuar el ordenamiento a fenómenos cualitativamente nuevos. Tercero, la doctrina de la Corte Suprema en "Rodríguez c/ Google" y "Gimbutas c/ Google" suministra criterios consolidados para abordar la posición jurídica de las plataformas digitales —responsabilidad subjetiva, conocimiento efectivo, ajénidad—. Aunque elaborados en sede civil, resultan orientadores para el ámbito penal y descartan la responsabilidad objetiva de los intermediarios técnicos. Cuarto, la jurisprudencia interamericana —"Kimel", "Herrera Ulloa", "Canese" y "Fontevicchia"— y la doctrina constitucional argentina —"Campillay", "Patitó"— configuran un sistema robusto de tutela diferenciada del honor frente a la libertad de expresión. Este sistema debe ser preservado en cualquier propuesta de reforma. Quinto, la Corte Suprema, en "Denegri c/ Google", admitió excepcionalmente la procedencia de medidas de tutela preventiva en materia digital cuando se acredite la ilicitud del contenido y la persistencia del daño. Esta apertura proporciona el marco constitucional dentro del cual pueden formularse herramientas preventivas específicas. Sexto, el Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2025 incorpora regulaciones específicas en materia de delitos contra el honor cometidos por medios telemáticos. Su consideración resulta indispensable para una reflexión actualizada sobre la materia, con previsiones positivas



—el artículo 442 sobre medida judicial de suspensión— y previsiones controvertidas — el artículo 441 sobre falsa denuncia agravada—.

Directrices generales de reforma. Los hallazgos precedentes permiten formular cinco directrices que orientan las propuestas concretas del trabajo: el reconocimiento de la insuficiencia parcial del régimen vigente, sin abandono de las figuras tradicionales; la incorporación del hostigamiento digital al Código Penal nacional sobre el modelo del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires y de los ordenamientos comparados; la incorporación de agravantes específicas para las circunstancias propias del entorno digital con capacidad cualificada para potenciar el daño; la actualización de los montos de las sanciones pecuniarias previstas en los arts. 109 y 110 del Código Penal; y la incorporación de una medida cautelar de suspensión de difusión durante el proceso penal por delitos contra el honor cometidos por medios telemáticos.

El aporte central del trabajo. Entre las directrices precedentes adquiere centralidad la quinta, que constituye el aporte original específico de esta investigación. La propuesta de incorporación de una medida cautelar de suspensión de difusión, desarrollada en el apartado 4.3, responde a una constatación reiteradamente verificada a lo largo del trabajo: el daño reputacional digital posee una capacidad de reactivación que torna insuficiente la respuesta meramente reparatoria ex post. La medida, de naturaleza estrictamente cautelar y no sancionatoria, se inspira en el artículo 442 del Anteproyecto de 2025 y se construye sobre la apertura jurisprudencial admitida en "Denegri c/ Google". Su procedencia se sujeta a presupuestos estrictos y a garantías procesales rigurosas que aseguran su compatibilidad con la libertad de expresión y los estándares constitucionales, y la diferencian nítidamente de toda forma de censura previa.

Límites del trabajo y líneas de investigación futuras. La investigación se circunscribió al análisis dogmático y constitucional de la tutela penal del honor frente a la violencia reputacional digital en el ordenamiento argentino. Quedan abiertas líneas de investigación cuyo desarrollo excede el alcance del presente trabajo: el análisis comparado detallado de las regulaciones europeas y latinoamericanas en materia de hostigamiento digital; el examen específico de las modalidades de prueba digital y de las garantías procesales asociadas; la reflexión sobre los criterios de cooperación internacional aplicables a contenidos transfronterizos; la evaluación de los efectos de la inteligencia artificial generativa sobre las categorías clásicas del derecho penal; y el estudio empírico de la eficacia comparada de las distintas vías de respuesta. Se reconoce, asimismo, como límite estructural, la dinámica permanente de transformación tecnológica y jurisprudencial en la materia.

Reflexiones finales. El trabajo procura ofrecer una respuesta articulada y prudente a un problema actual y complejo: cómo proteger la reputación y la dignidad del ciudadano particular en el ecosistema digital, sin comprometer la libertad de expresión ni convertir al derecho penal en una herramienta general de control del discurso. La propuesta central de incorporación de una medida cautelar de suspensión de difusión, formulada con presupuestos estrictos y garantías procesales adecuadas, constituye un punto de partida para esa tarea. Su efectiva implementación dependerá del legislador, de la jurisprudencia y, en última instancia, de la voluntad colectiva de equilibrar dos valores igualmente fundamentales del sistema constitucional argentino: la dignidad de la persona y la libertad democrática del discurso.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aboso, G. E. (2025). Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia (7ª ed.). Hammurabi.
- Aboso, G. E. (2026). Denuncia calumniosa por falta de evidencia de la agresión sexual: el peligro de revictimización en el anteproyecto de código penal y propuestas afines. A propósito de la sentencia del 19 de marzo de 2026 en el caso B.G. v. Francia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *elDial.com*, DC380D.
- Alcácer Guirao, R. (2015). Víctimas y disidentes. El «discurso del odio» en EE. UU. y Europa. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (103), 45-86. <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/39684>
- Buompadre, J. E. (2020). Violencia de género en la era digital: modalidades, tipologías y estrategias de prevención y persecución penal. *Astrea*.
- Bugallo, R. N. (2020). Dos sentencias interesantes en materia de responsabilidad de buscadores y derecho al olvido. SEDICI, Universidad Nacional de La Plata. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/148412>
- Bura Peralta, J. E. (2019, 29 de abril). Calumnias e injurias en redes sociales: construyendo las herramientas argumentales y jurídicas para proteger nuestra identidad digital. *elDial.com*, DC274D.
- Donna, E. A. (2014). *Derecho Penal. Parte General (Tomo II)*. Rubinzal-Culzoni.
- Donna, E. A. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial (Tomo I, 4ª ed.)*. Rubinzal-Culzoni.
- Donna, E. A. (2013). *Derecho Penal. Parte General (Tomo V: El delito imprudente – Autoría y participación criminal, 1ª ed., 1ª reimpr.)*. Rubinzal-Culzoni.
- Frisch, W. (2014). Transformaciones del derecho penal como consecuencia del cambio social. *REJ – Revista de Estudios de la Justicia*, (21), 1-25.
- Quintero Olivares, G. (2018). Internet y propiedad intelectual; problemas de perseguibilidad de los ciberdelitos. En M. A. Riquert (Coord.), *Ciberdelitos (2ª ed., pp. 165-200)*. Hammurabi.
- Riquert, M. A. (Coord.). (2018). *Ciberdelitos (2ª ed.)*. Hammurabi.
- Sosa Baccarelli, N. (2021, 16 de mayo). Delitos contra el honor. Aportes para un análisis de la reforma de la ley 26.551 al Código Penal argentino. *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/28925>
- Vaninetti, H. A. (2023). *Vulnerables digitales: violencias digitales por razones de género y diversidad (Tomo 1)*. Hammurabi.



REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial 2ª de La Plata, Sala III. (2022, 22 de noviembre). Zuccotti, Cecilia Marina c/ Marín, María Laura s/ Daños y perjuicios (causa N° 132.519).
- Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II. (2025, 17 de diciembre). M. R. M. J. A. s/ Hostigamiento digital (MJ-JU-M-158698-AR).
- Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. (2020, 11 de junio). N. N. c/ Facebook S.R.L. s/ Habeas data.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1986). Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular. Fallos: 308:789.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008, 24 de junio). Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros. Fallos: 331:1530.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014, 28 de octubre). Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios. Fallos: 337:1174.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017, 12 de septiembre). Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios. Fallos: 340:1236.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022, 28 de junio). Denegri, Natalia Ruth c/ Google LLC s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas.
- Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2018, 6 de febrero). Lang, Mónica Liliana s/ Calumnias o Falsa Imputación e Injurias (denunciante: Frydlewsky, Marcelo Samuel) (expediente N° 19740/2017).
- Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2024, 27 de marzo). Prestofelippo, Eduardo Miguel s/ art. 71 ter — Hostigamiento digital (expediente N° 12905/2020-1).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 31 de agosto). Ricardo Canese vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 29 de noviembre). Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 2 de julio). Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008, 2 de mayo). Kimel vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas).



Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 20 de noviembre). Usón Ramírez vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014, 13 de mayo). Google Spain S.L. y Google Inc. c/ Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González (asunto C-131/12).

NORMAS Y ANTEPROYECTOS

Código Penal de la República Argentina. (1921). Ley N° 11.179, modificada por Ley N° 26.551 (2009).

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Ley N° 26.994.

Constitución de la Nación Argentina. (1853, con reforma de 1994).

Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley N° 1472 (con modificaciones de la Ley N° 6128, BOCBA N° 5531 del 7/1/2019).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, 22 de noviembre). Pacto de San José de Costa Rica.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, 16 de diciembre). Naciones Unidas.

Anteproyecto de Reforma del Código Penal de la Nación. (2025). Comisión de Reforma del Código Penal.